

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIV Tomo CLV	Guanajuato, Gto., a 03 de octubre del 2017	Número 168
---------------------	--	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Acámbaro, Gto.

Reglamento de Transporte para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.	12
--	----

EL C. LIC GERARDO JAVIER ALCÁNTAR SAUCEDO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER: QUE EL AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO, GTO., EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I INCISO B, 167 FRACCIÓN XVI 236, 237, 239 FRACCIÓN III, Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y ARTICULOS 1 Y 5 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS. EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO, MEDIANTE ACTA NÚMERO 78 SETENTA Y OCHO DE SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 16 DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular la prestación, del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, para el Municipio de Acámbaro, Gto.

Artículo 2.- Las autoridades en materia de transporte, los concesionarios, permisionarios y usuarios del servicio público de transporte, están sujetos a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y a las normas técnicas y programas que de este, se deriven.

Artículo 3.- En la planeación, prestación y supervisión de los servicios públicos de transporte de competencia municipal, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones conducentes del Plan Municipal de Desarrollo, Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial; Programa de Gobierno Municipal y los demás Programas derivados del Programa de Gobierno Municipal.

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Alcoholímetro.-** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire aspirado por una persona.
- II. **Autobús.-** Vehículo automotor de seis más llantas, de estructura integral convencional con capacidad para más de treinta personas.
- III. **Camino.-** Vía pública, que une a dos o más comunidades rurales entre sí, o a ellas con una ciudad.
- IV. **Central.-** Espacio físico exclusivo que cuenta con instalaciones e infraestructura técnica y logística que permite la operación de manera integral de todas las actividades asociadas a la prestación de los servicios de transporte en forma segura, eficiente y cómoda.
- V. **Concesión.-** El acto jurídico-administrativo por medio del cual el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, confiere a una persona física o jurídico-colectiva, la potestad de prestar el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general.
- VI. **Concesionario.-** El titular de una concesión.
- VII. **Derrotero.-** Son los movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa.
- VIII. **Director.-** El Director General de Seguridad Pública, Movilidad, Transporte y Central de emergencias 911.
- IX. **Estudio técnico.-** El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinaran las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable.
- X. **Estación o parada.-** Espacio físico identificado y autorizado expresamente para realizar ascenso y descenso de pasaje en puntos intermedios de un recorrido, con infraestructura destinada a la comodidad y seguridad de los usuarios, así como para la operación segura de los servicios de transporte.
- XI. **Inspector de transporte.-** Servidor público a través del cual, el Municipio lleva a cabo las funciones de inspección, verificación y vigilancia del servicio público urbano y suburbano.
- XII. **Itinerario.-** Autorización que indica el recorrido y movimientos direccionales

de una ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio.

- XIII. **Jefatura.-** La Jefatura de Transporte del Municipio de Acámbaro, Gto.
- XIV. **Ley.-** Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- XV. **Minibús.-** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional, con capacidad mínima de diez y seis y máxima de veinticinco personas, y con una longitud máxima de siete metros.
- XVI. **Modificación de ruta.-** Incremento o variación del trayecto de una ruta en sus lugares de origen, destino o en cualquier parte de su recorrido.
- XVII. **Operador.-** La persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio público, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducirlo a través de la vía pública.
- XVIII. **Permisionario.-** El titular de un permiso.
- XIX. **Permiso.-** El acto jurídico-administrativo en virtud del cual la autoridad competente, autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico-colectiva para la prestación del servicio público.
- XX. **Tarifa.-** La contraprestación económica que el usuario de un servicio público de transporte paga por el servicio recibido.
- XXI. **Titulo concesión.-** Documento oficial que deriva del acto jurídico-administrativo de concesión y acredita a una persona física o jurídico-colectiva como titular en la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano.
- XXII. **Reglamento.-** El presente ordenamiento.
- XXIII. **Ruta.-** Tramo recorrido autorizado entre un punto de origen y destino.
- XXIV. **Subdirector.-** Segundo al mando de la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad, Transporte y Central de emergencias 911.
- XXV. **Usuario.-** La persona que previo pago de la tarifa correspondiente, utiliza el servicio público de transporte.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá crear Comisiones Mixtas Tarifarias que perseguirán las finalidades señaladas en el artículo 228 de la Ley, a efecto de perfeccionar el régimen de transporte en el Municipio, para mayor eficiencia y seguridad de la vida e intereses de las personas.

Estos serán presididos por el Presidente Municipal, quien podrá delegar sus funciones en quien delegue dicha facultad, la cual se integrará por los representantes de los concesionarios y permisionarios del transporte, cámaras comerciales, industriales y de servicio, maestros, padres de familia, peritos en la materia y demás personas o instituciones que el Ayuntamiento considere conveniente.

Artículo 6.- El titular de la Jefatura para la mejor organización de sus actividades, podrá delegar sus atribuciones de acuerdo a la Ley y el presente Reglamento, siempre y cuando no sean de los actos restrictivos de derechos para particulares, concesionarios y/o permisionarios y facultades indelegables.

Artículo 7.- La prestación del servicio público de transporte, amparado por título concesión, sólo será prestado en vehículos de hasta 10 años de antigüedad.

Las autoridades competentes podrán autorizar una extensión de uso hasta de cinco años posteriores, tomando en consideración los costos de inversión de los vehículos del servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano y suburbano, siempre y cuando, las unidades se encuentren en óptimas condiciones físico mecánicas para la prestación del servicio y cumplan con las normas ambientales, previa solicitud por escrito seis meses antes del vencimiento de la vida útil del vehículo.

Artículo 8.- Corresponde a las autoridades de Transporte Municipal, dentro de su esfera de competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento, así como todas aquellas normas técnicas, programas y convenios de colaboración administrativa que se deriven de las previsiones del mismo y de la Ley.

Las normas técnicas y los convenios de colaboración administrativa a que se hace referencia, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su debido cumplimiento.

Artículo 9.- Cuando los concesionarios o permisionarios tengan necesidad de hacer uso de tramos de caminos de jurisdicción federal y estatal ubicados en las zonas aledañas a los centros de población, en lo que corresponda, se sujetarán a las disposiciones municipales, sin perjuicio del cumplimiento de los ordenamientos federales y estatales relativos.

Artículo 10.- Los concesionarios del auto transporte federal, a efectos de estar en posibilidad de prestar el servicio público de que se trate en los tramos de jurisdicción municipal y estatal, deberá contar con los permisos correspondientes expedidos por la autoridad.

Los concesionarios o permisionarios, que exploten el servicio público de Transporte en zonas conurbadas, en el ámbito de su jurisdicción, se sujetaran a las disposiciones normativas del Municipio que circulen.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 11.- Son autoridades en materia de Transporte dentro del Municipio, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Director General de Seguridad Pública, Movilidad o su equivalente, Transporte y Protección Civil;
- VI. Sub Director General de Seguridad Pública, Movilidad o su equivalente, Transporte y Protección Civil;
- VII. Titular de la Jefatura;
- VIII. Coordinador de Inspectores de Transporte; y
- IX. Los Inspectores de Transporte;

Artículo 12.- Son servidores públicos auxiliares en materia de transporte, los cuerpos policiales de Seguridad Pública, Movilidad o su equivalente y el Asesor Jurídico del área de movilidad y transporte.

La Contraloría Municipal coadyuvará en el cumplimiento de la normativa de este Reglamento y demás disposiciones administrativas de la materia relativas a la transparencia y en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 13.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y evaluar las políticas, planes y programas en materia de transporte municipal, dentro de su jurisdicción;
- II. Otorgar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley y en este Reglamento, las concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte en su modalidad de urbano y suburbano en ruta fija;
- III. Autorizar la transmisión de los derechos de concesión;
- IV. Revocar, suspender y rescatar las concesiones del servicio público de Transporte en competencia municipal;
- V. Aprobar la intervención del servicio público de transporte municipal, en los términos de la Ley.
- VI. Aprobar la modificación temporal o definitiva de una ruta, por la modificación de la circulación vial, la mejora sustancial del servicio o por cualquier otra causa de interés público;
- VII. Aprobar los conceptos y sistemas de cobro del servicio de transporte municipal;
- VIII. Aprobar las tarifas por la prestación del servicio de Transporte de competencia municipal, pudiendo delegar dicha facultad en la comisión mixta tarifaria que al efecto se constituya;
- IX. Crear la Comisión Mixta Tarifaria, en los términos que el mismo acuerde;
- X. Coordinarse con las autoridades estatales y/o federales correspondientes para promover la regularidad, eficiencia y uniformidad del servicio de Transporte público;

- XI. Supervisar la correcta prestación del servicio público de competencia municipal;
- XII. Modificar, derogar o abrogar el presente Reglamento, cuando a propuesta de la Jefatura y las circunstancias actuales así lo requieran;
- XIII. Aprobar la Constitución de la comisión mixta en caso de ser necesario;
- XIV. Celebrar convenios de colaboración con aquellos Municipios con los cuales comparten áreas conurbadas, para conservar la uniformidad, regularidad y eficiencia del servicio de Transporte público urbano y suburbano, por conducto del Presidente Municipal; y
- XV. Las demás que le confieran la Ley y el Reglamento.

Artículo 14.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar, conducir y difundir las políticas en la materia del servicio público de Transporte de competencia municipal;
- II. Planear y coordinar los programas para la prestación y supervisión del servicio público de transporte en la competencia municipal;
- III. Coordinar los planes y programas de desarrollo urbano y vialidad con la planeación del servicio público de municipal;
- IV. Autorizar en coordinación con el Director y participación de la Jefatura, los procedimientos para el otorgamiento, de las concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte de competencia municipal;
- V. Ordenar la intervención del servicio público de transporte municipal, relativo y conforme a las disposiciones conducentes de la Ley y el presente Reglamento.
- VI. Firmar los títulos de las concesiones y/o permisos para la prestación del servicio público de transporte de competencia municipal;
- VII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos que conforme a la Ley y este Reglamento lo requieran,
- VIII. Imponer las sanciones que le correspondan; o en su caso delegarlas.
- IX. Representar al Ayuntamiento ante las autoridades estatales para la celebración y debida ejecución de los planes, programas y convenios en relación con el servicio público de Transporte;
- X. Suscribir los convenios de colaboración con aquellos Municipios con los cuales comparten áreas conurbadas, para conservar la uniformidad, regularidad y eficiencia del servicio de Transporte público urbano y suburbano;
- XI. Formar parte de la Comisión Mixta Tarifaria, en los términos del presente reglamento; y
- XII. Las demás que establezcan la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 15.- El Secretario del Ayuntamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Firmar los títulos de las concesiones y permisos para la prestación del servicio público de Transporte de competencia municipal;
- II. Coordinar las actividades de las dependencias y organismos de la administración pública municipal, relacionados con el servicio público de

Transporte de su competencia;

III. Coadyuvar con la celeridad y regularidad de los procedimientos para el otorgamiento, de las concesiones y permisos para la prestación del servicio público de Transporte de competencia municipal;

IV. Previo acuerdo del Ayuntamiento, publicar la declaratoria de necesidad y la convocatoria respectiva para el otorgamiento de concesiones; y

V. Las demás que establezcan la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 16.- El Tesorero Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recaudar las contribuciones derivadas del servicio público de Transporte de competencia municipal;

II. Ejercer la facultad económico-coactiva y/o delegarla para la debida recuperación de las contribuciones y multas derivadas del otorgamiento de concesiones y de la prestación del servicio público de transporte municipal; y

III. Las demás que establezcan la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 17.- El Director General de Seguridad Pública, Movilidad o su equivalente, Transporte y Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la Ley el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia, dictadas por el Ayuntamiento.

II. Elaborar y proponer al Presidente Municipal las políticas, planes y programas que se consideren necesarias, para la optimización del servicio de Transporte de competencia municipal;

III. Tramitar los procedimientos relativos al otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de Transporte de competencia municipal;

IV. Iniciar, evaluar, dictaminar y tramitar los procedimientos de otorgamiento, revocación, suspensión, rescate de concesiones o permisos, suspensión de unidades del servicio público de transporte municipal, en los términos de la Ley y el presente Reglamento;

V. Actuar como árbitro de los conflictos que se susciten entre los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte, cuando existan fundamentos legales para ello o los involucrados lo soliciten formalmente, en la inteligencia de que en caso de no llegar a un acuerdo concertado, se actuará con estricto apego a derecho;

VI. Proponer al Ayuntamiento la ubicación de bases de ruta o terminal en los términos de presente Reglamento;

VI. Calificar las infracciones e imponer las sanciones que de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento le corresponda;

VIII. Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio se preste conforme a la Ley y el presente Reglamento;

IX. Vigilar el cumplimiento de las condiciones que establezcan las concesiones y permisos, y tramitar en su caso la revocación de las mismas, en términos de Ley;

X. Tramitar la cesión de derechos del título de concesión, emitidos por el

Ayuntamiento;

XI. Aplicar las sanciones disciplinarias administrativas correspondientes, por faltas cometidas al personal que integra la Jefatura;

XII. Otorgar los permisos eventuales en los términos del presente ordenamiento;

XIII. Ejercer y delegar las atribuciones para el cumplimiento del presente reglamento a través de las titulares o personal de sus áreas o unidades administrativas adscritos a su estructura orgánica o bajo su mando, cuando la Ley y el presente Reglamento se lo permitan, sin que dicha delegación limite a que las pueda ejercer de manera personal y directa.

XIV. Otorgar los permisos eventuales en los términos del presente ordenamiento;
y

XV. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 18.- Son atribuciones del Sub Director General de Seguridad Pública, Movilidad o su equivalente, Transporte y Protección Civil son las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia, dictadas por el Ayuntamiento.

II. Suplir las ausencias del Director General de Seguridad Pública, Movilidad o su equivalente, Transporte y Protección Civil, así como el ejercicio de atribuciones en caso de ausencia temporal.

III. Ejecutar la intervención del servicio público de Transporte municipal, de conformidad con las determinaciones relativas del Presidente Municipal;

IV. Ordenar la variación temporal del recorrido de una ruta, cuando resulte necesario por caso fortuito, fuerza mayor o por la ejecución de una obra,

V. Calificar, en ausencia del Director General de Seguridad Pública, Movilidad o su equivalente, Transporte y Protección Civil, las infracciones e imponer las sanciones que de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento;

VI. Registrar las asociaciones u organizaciones de concesionarios, así como analizar, aprobar y poner en marcha los planes y programas tendientes a promover la mejoría en la prestación del servicio que le presenten dichos grupos.

VII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 19.- Son atribuciones del Titular de la Jefatura las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones en materia transporte, dictadas por el Ayuntamiento y autoridades competentes;

II. Realizar los estudios necesarios para proponer e implementar los sistemas de transporte, conceptos y sistemas de cobro que resulten más convenientes para las características urbanas y demográficas del Municipio;

III. Elaborar y proponer al Director General de Seguridad Pública, Movilidad o su equivalente, Transporte y Protección Civil, políticas, planes y programas que se consideren necesarias, para la optimización del servicio de transporte de

competencia municipal;

IV. Elaborar estadísticas de los accidentes de tránsito del servicio público de Transporte que sucedan en el Municipio, estableciendo sus causas, daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas;

V. Elaborar el padrón vehicular del servicio público de Transporte;

VI. Formular y remitir a la Tesorería Municipal mensualmente, una relación de las boletas de infracción levantadas por el personal de Transporte, así como las que fueron cubiertas,

VII. Proporcionar al público en general los informes adecuados para la mejor prestación de los servicios de Transporte, así como auxiliarlo en los casos necesarios;

VIII. Ordenar la variación temporal del recorrido de una ruta, cuando resulte necesario por caso fortuito, fuerza mayor o por la ejecución de una obra,

IX. Rendir informes al Director General y al Subdirector de Seguridad Pública, Movilidad o su equivalente, Transporte y Protección Civil, sobre cualquier situación emergente, así como la pérdida de equipo de trabajo o equipo móvil del personal o propio que sea asignado para realizar sus funciones;

X. Autorizar un permiso eventual al año, hasta por seis meses, en materia de Transporte. Los subsecuentes deberán ser otorgados por el Director General de Seguridad Pública, Movilidad o su equivalente, Transporte y Protección Civil; y

XI. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 20.-Respecto a las demás autoridades señaladas en el artículo 11, del presente reglamento estarán facultados para:

I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento, así como realizar las visitas de inspección necesarias, para verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia;

II. Conocer las transgresiones que cometan los vehículos, permisionarios o concesionarios, a la Ley y al presente Reglamento, así como, en su caso, levantar y hacer constar las infracciones para efectos de aplicación de sanción correspondiente; y

III. Estarán bajo su cargo, la conservación del orden, en materia de Transporte, asegurar la tranquilidad pública y la aplicación de las disposiciones de la Ley y el presente.

Artículo 21.-Son funciones del Asesor Jurídico del Área de Movilidad y Transporte, como autoridades auxiliares las siguientes:

I. Cuidar el estricto cumplimiento del presente Reglamento y otras disposiciones legales que sobre la materia dicte el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;

II. Asesorar legalmente al Director y al Sub Director, así como a todos sus integrantes del la Jefatura, que en ejercicio de sus facultades sean sujetos a

algún proceso judicial o jurisdiccional;

III. Elaborar el o los proyectos de viabilidad, en la constitución de los fideicomisos públicos o no, de los proyectos presentados, para la sustitución de la obligación de los seguros a cargo de sus obligados;

IV. Revisar toda la documentación que sea emitida por la Jefatura, en apego a las disposiciones legales;

V. Dar seguimiento a todos los procedimientos administrativos o de cualquier otra naturaleza, en donde se encuentren involucradas autoridades en materia de transporte, así como los relativos a la prestación del servicio público de Transporte;

VI. Llevar los procedimientos administrativos de revocación, sancionadores y todos los restrictivos de derechos, de los concesionarios, allegando de todos los elementos necesarios para que el Ayuntamiento o la autoridad competente, resuelva en apego a derecho; y

VII. Las demás que le asignen el Director y el Sub Director; así como el titular de la Jefatura;

Artículo 22.- Los auxiliares de la Tesorería Municipal o dependencia autorizada, ejercerán aquellas atribuciones que hayan sido delegadas por el Tesorero Municipal, en relación con el servicio público de competencia municipal.

Artículo 23.- El Contralor Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas relativos al servicio público de Transporte de competencia municipal;

II. Supervisar que los procedimientos para el otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del servicio público de Transporte de competencia municipal, se realicen con apego a la Ley, -y al presente Reglamento; e

III. Investigar las quejas y denuncias que formulen los concesionarios, permisionarios y conductores, contra los actos de las autoridades municipales de la materia, así como las que presente el público usuario en relación con la prestación del servicio público de Transporte municipal.

Artículo 24.-Las autoridades señaladas en presente capítulo, con la aprobación del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales, para la más eficaz prestación del servicio, los cuales contendrán al menos:

I. La modalidad o tipo de servicio público materia del convenio;

II. Los derechos y obligaciones de las partes;

III. Los recursos que se destinaran para su cumplimiento;

IV. Las causas de terminación y las sanciones por su incumplimiento;

V. Vigencia del convenio;

VI. Las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio; y

VII. Los convenios y sus modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 25.- El servicio público de transporte urbano y suburbano, podrá prestarse en las modalidades que dicte el interés público.

Artículo 26.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, dichas resoluciones deberán cumplir con los requisitos que señala el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuando sean resoluciones con carácter de actos administrativos.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE MUNICIPAL.

Artículo 27.- El Servicio Público de Transporte Municipal de ruta fija se clasifica en:

I. Transporte Urbano:

- a) De primera clase;
- b) De segunda clase; y
- c) Otras modalidades que dicte el interés público.

II. Transporte Suburbano:

- a) De primera clase;
- b) De segunda clase; y
- c) Otras modalidades que dicte el interés público.

Artículo 28.- El Transporte Urbano de pasajeros es el destinado a transportar personas mediante el uso de autobuses, microbuses, o cualquier otro tipo de vehículos que la Jefatura considere adecuados por su capacidad y características para realizar este servicio específico, dentro del espacio territorial y con apego a los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias, intervalos y tarifas, estacionamiento, terminales y maneras de organización, en atención a las modalidades autorizadas.

Artículo 29.- El servicio de Transporte urbano de pasajeros en ruta fija, podrá ser de primera y segunda clase, distinguiéndose por las siguientes características:

I. Primera clase: Este servicio, cuya prestación requiere de unidades equipadas adecuadamente, se caracterizará con relación al de segunda, por la comodidad, rapidez y confiabilidad y sólo podrán utilizar autobuses integrales; y

II. Segunda clase: Podrá utilizar unidades de menores especificaciones a las del servicio anterior y podrá operar con pasajeros de pie, con un máximo de capacidad del 40% del cupo manifestada en la tarjeta de circulación, pudiéndose utilizar autobuses convencionales (coraza).

Artículo 30.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con aquellos Municipios con los cuales comparten áreas conurbadas, para conservar la uniformidad, regularidad y eficiencia del servicio de Transporte público urbano y suburbano.

Artículo 31.- El servicio de transporte urbano de pasajeros, tendrá terminales y paradas establecidas previamente autorizadas, debiéndose procurar que la distancia entre una y otra, sea la determinada por los técnicos de la Jefatura de acuerdo a las necesidades del servicio y de conformidad con la reglamentación y planeación del desarrollo urbano y vial del Municipio.

Artículo 32.- El Transporte sub-urbano es aquél que con las mismas características y modalidades del urbano, se presta partiendo de las comunidades rurales hacia la cabecera o bien, a otra comunidad, pero siempre dentro del espacio territorial del Municipio, en esta modalidad del servicio, se atenderá a la planeación del desarrollo de las comunidades para la mejor prestación y eficiencia del servicio. El servicio suburbano, puede ser de primera y de segunda clase, con autobuses convencionales (coraza), diferenciándose entre ellos en que el servicio de primera, sólo permitirá pasajeros sentados y el de segunda hasta un 40% de pasajeros de pie, del número marcado en la tarjeta de circulación.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 33.- La declaratoria y convocatoria, que señala el artículo 184 fracciones II y III de la Ley, tendrán por objeto detallar y establecer en forma precisa los aspectos siguientes:

- I. Especificación de la zona o comunidades que abarca el servicio señalado en la declaratoria;
- II. Plazo y lugar para la recepción de las solicitudes y documentos complementarios requeridos por la Jefatura;
- III. Modalidades del servicio que deberá prestar el concesionario con base en los estudios técnicos y jurídicos realizados;

- IV. Derrotero con movimientos direccionales en su caso;
- V. Tipo y capacidad de las unidades con las que se prestara el servicio;
- VI. Número de unidades;
- VII. Capacidad económica del solicitante;
- VIII. Fecha, lugar y hora de la entrega de resultados; y
- IX. Las disposiciones complementarias que la Jefatura, someta para su aprobación al Ayuntamiento.

Artículo 34.- Para inscribirse, se deberá formular solicitud por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. En caso de personas físicas, nombre completo, edad, nacionalidad, domicilio en el Municipio (comprobado), Registro Federal de Contribuyentes si se trata de una persona física, o la denominación legal, la documentación respectiva que acredite la representación legal de la persona moral, y el domicilio social si es una persona moral, el solicitante;
- II. Hacer referencia a la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en el Periódico de mayor circulación en el Municipio;
- III. Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste si tiene o no algún servicio público establecido;
- IV. Número, tipo y características de los vehículos que destinará al servicio en caso de resultar beneficiado;
- V. Tratándose de servicios urbano y suburbano, la especificación de los puntos correspondientes a la ruta que se desee explotar, en el Municipio;
- VI. Especificación de la manera como quedaran constituidos los seguros o fondos de garantía en caso de resultar beneficiado en la licitación a fin de proteger a los usuarios y terceros de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio;
- VII. Clase y tipo de servicio que se pretenda prestar;
- VIII. Original y dos copias de los documentos con que acredite la capacidad material para prestar el servicio; y
- IX. Lugar, fecha y firma del peticionario;

Artículo 35.- La solicitud a que se hace referencia en el artículo anterior deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- I. Copia debidamente certificada del acta de nacimiento o del acta constitutiva en su caso y constancia del Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Escritura notarial que especifique, las facultades otorgadas a los representantes legales de las personas físicas o morales en su caso, en los términos del artículo 38 del presente Reglamento;
- III. Carta residencia expedida por las autoridades municipales;
- IV. Tratándose de personas físicas carta de antecedentes no penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Proyecto de horarios, frecuencias y demás modalidades propias del servicio de

que se trate;

VI Documentos que acrediten la propiedad del o los vehículos con que se pretendan prestar los servicios.

Artículo 36.- La vigencia de las documentales antes señaladas será de 60 días naturales, contados desde el momento de recepción de la documentación.

Artículo 37.- La solicitud y documentación complementaria a que se refieren los artículos de este Reglamento deberán presentarse ante la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad, Transporte y protección civil municipal, quienes al recibirlas, sellarán una copia que se devolverá al solicitante con la anotación de la fecha y hora de su recepción, las solicitudes serán anotadas en un libro de registro autorizado por las autoridades ya mencionadas.

Artículo 38.- Toda solicitud y todo trámite para obtener una concesión, deberá realizarse por el interesado, o por medio de representante, cuando el interesado comparezca a través del mismo, se debe de acompañar el documento donde acredite contar con las facultades legales, en los siguientes términos:

I. Las facultades vigentes de los representantes legales de las persona físicas deberán ser otorgadas en escritura pública; y también ya se inscribirán en el registro público.

II. Las facultades de los representantes legales de las personas morales deberán ser otorgadas en escritura pública debidamente inscritas en el Registro Público de Propiedad y del Comercio.

Artículo 39.- Se entiende por capacidad técnica, al personal profesional y de apoyo con que cuenta el solicitante para la prestación del servicio que se convoca.

Artículo 40.- La capacidad económica o material debe entenderse como el equipo o material con que cuente el solicitante para sustentar la eficiencia y calidad en la prestación del servicio que se convoca, como es: el tipo de vehículos con que se pretende prestar el servicio.

Artículo 41.- Dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y documentos respectivos, la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad, Transporte y protección civil Municipal, la examinará para determinar si se cumplieron satisfactoriamente los requisitos señalados para tal fin en la convocatoria.

Artículo 42.- Cuando el solicitante ha cubierto satisfactoriamente los requisitos señalados en los artículos anteriores, la Jefatura encargada del análisis, estudio y calificación de la documentación presentada, procederá a elaborar el dictamen previo correspondiente, el cual deberá tomar en cuenta los factores que en conjunto garanticen la mejor prestación del servicio, con apego a la Ley y sus

Reglamentos; el cual someterá a la aprobación del Ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda.

La resolución del Ayuntamiento favorable al solicitante se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación a nivel municipal. Además, se notificará a los interesados personalmente, la resolución recaída a sus solicitudes en el domicilio que para tal efecto hubieren señalado, en un término no mayor de 15 días hábiles a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 43.- Previa a la entrega del título concesión, se deben determinar técnicamente por la Jefatura, los horarios, itinerarios y demás modalidades del servicio.

Artículo 44.- En igualdad de circunstancias, respecto de otros solicitantes, se dará preferencia a las personas físicas que sean oriundas del Municipio o a las sociedades legalmente constituidas por estos; y que dispongan de las mejores condiciones materiales y técnicas, sin perjuicio del servicio público ya autorizado.

Artículo 45.- La Jefatura otorgará la información necesaria, que requieran las agencias de automóviles para el efecto de que puedan concederse créditos a los concesionarios del servicio público de transporte, las empresas podrán garantizar las operaciones de crédito de acuerdo con las disposiciones civiles del Estado, sirviendo el título concesión únicamente como certeza jurídica de que el solicitante, es concesionario del servicio público de transporte municipal, sin que por ello, el documento mencionado, pueda ser objeto de garantía para el otorgamiento del crédito. Sin que ello derive derechos que el beneficiario pretenda hacer valer posteriormente.

Artículo 46.- Previa a la entrega del título concesión, el titular de la misma deberá realizar el pago de derechos correspondiente ante la Tesorería Municipal, o por conducto de sus oficinas recaudadoras, cumpliendo con lo establecido en la normatividad hacendaría municipal.

Artículo 47.- Notificado el acuerdo de otorgamiento de concesión, se dará al concesionario un plazo de 30 días hábiles para que exhiba los vehículos destinados a la prestación del servicio, los cuales serán revisados cuidadosa y detalladamente por los técnicos de la Jefatura, para verificar y hacer constar que reúnen las condiciones necesarias para funcionar en forma óptima y que sus características corresponden a la clase del servicio concesionado.

Artículo 48.- El título concesión deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Modalidad del servicio;

- III. Número de unidades que ampara;
- IV. Número económico asignado;
- V. Vigencia de la concesión;
- VI. Derrotero con movimientos direccionales;
- VII. Municipio o comunidades donde se prestará el servicio en su caso;
- VIII. Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- IX. Prohibiciones expresas;
- X. Motivación y fundamentación legal; y
- XI. Lugar, fecha y firma de la Autoridad Municipal.

Artículo 49.- Las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento, podrán ser modificadas a propuesta de la Jefatura, con base en los estudios técnicos que éste realice para tal efecto. Cualquier modificación pasará a formar parte del título concesión.

Artículo 50.- Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento a solicitud de la Jefatura, cuando:

- I. Se requiera la modificación del origen-destino;
- II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare una concesión;
- III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reordenamiento y reestructuración de rutas; y
- IV. Resulte necesario para la implantación de acciones, programas y sistemas que aseguren: la racionalización del uso de la infraestructura vial existente; la disminución en la sobre posición de rutas, la sobreofertas de vehículos y la contaminación ambiental, y en general, una mejora sustancial del servicio.

Artículo 51.- Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando los estudios técnicos que la justifiquen. La Jefatura, de resultar procedente, elaborará el dictamen respectivo y lo pondrá a consideración del Ayuntamiento para que resuelva en definitiva. En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación. La resolución del Ayuntamiento se notificará personalmente al concesionario y se publicaran los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 52.- Además de lo anterior, en los casos de cesión de derechos que establece el Artículo 194 de la Ley, , deberá señalar el nombre de la persona física o moral a quien se le transfieren los derechos de la concesión.

CAPÍTULO V

DE LA CESIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 53.- La cesión de derechos es una facultad discrecional de la autoridad en los términos del artículo 194 de la Ley, con autorización del Ayuntamiento puede ser: por la incapacidad física o mental del concesionario; por muerte del concesionario; o por cesión de derechos voluntaria celebrada ante Notario Público. En los supuestos de referencia debe acreditarse lo siguiente:

I. Por incapacidad física o mental:

- a) Certificado médico expedido por institución oficial de salud pública, mediante el cual se acredite que el titular de la concesión se encuentra imposibilitado de seguir prestando el servicio público concesionado, asimismo deberá precisarse la imposibilidad física en el dictamen respectivo;
- b) Tratándose de incapacidad mental, copia certificada de la sentencia firme que declare la interdicción del titular de la concesión; y
- c) En el caso señalado en el inciso a) El contrato de Cesión de derechos deberá constar en Escritura Pública.”

II. Por muerte:

- a). Acta en original o certificada de defunción del titular de la concesión; y
- b). Sentencia de adjudicación emitida por el juez competente o escritura de partición otorgada ante notario.

III. Por cesión de derechos a título gratuito:

- a). El contrato de cesión derechos celebrado ante Notario Público, que deberá constar en Escritura Pública.

Artículo 54.- El concesionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra, en un plazo de diez años.

Artículo 55.- Para que se apruebe la cesión de derechos a que se refiere el artículo anterior se deberá:

I. Formular solicitud por escrito ante la Jefatura que deberá contener los datos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del solicitante;
- b) Datos completos de la concesión que se pretende transferir, así como del vehículo que ampare;
- c) Capacidad legal, técnica, administrativa y financiera de la persona física o moral, solicitante para prestar el servicio público de que se trate;
- d) En el caso de las sociedades transportistas, el número de acciones, partes o aportaciones que representen la concesión; y,
- e) Fecha y firma.

II. Debiendo acompañar en los tres supuestos, a que se refiere el artículo anterior, los siguientes documentos:

- a). El título concesión en original y la documentación relativa al mismo;
- b). Acta de nacimiento original o certificada del solicitante o en su caso, acta constitutiva si se trata de persona moral;
- c). Carta de residencia expedida por las autoridades municipales;
- d). Carta de antecedentes no penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- e) Tarjetón que acredite que ha recibido la capacitación para operar el servicio público de ruta fija expedidas por la institución debidamente autorizada por el Instituto de Movilidad del Estado;
- f). Licencia tipo B;
- g). Pago por otorgamiento de concesión;
- h). Pago por refrendo de concesión; y
- i). Descripción del parque vehicular ofrecido; cantidad, características y especificaciones; así como la acreditación de la propiedad, posesión o factibilidad de disposición de los vehículos y, en su caso, programa de renovación de la flota.

Artículo 56.- Cubiertos los requisitos a que hace referencia el artículo anterior, la Jefatura emitirá la constancia de que la concesión se encuentra en trámite de transmisión de derechos, previo el pago fiscal correspondiente.

Asimismo radicará el expediente respectivo debiendo formular cuando así proceda el contrato de cesión de derechos respectivo, y en su caso formulara el dictamen, el cual se turnará al Ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda y emita el acuerdo correspondiente.

Se notificará la resolución al interesado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la resolución que dicte el Ayuntamiento, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Municipio.

CAPÍTULO VI

DE LA REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 57.- La revocación de una concesión o permiso será declarada administrativamente por el Ayuntamiento, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, conforme al procedimiento siguiente, que tramitará en la Jefatura:

I. La Jefatura, tendrá a su cargo integrar un expediente de quejas por el servicio que se preste, infracciones cometidas por cada concesionario o permisionario, analizando la veracidad de las mismas;

II. Se evaluarán los hechos a que se refieren las quejas e infracciones, recabándose las pruebas pertinentes para determinar si existen causales de revocación o suspensión que pudieran encuadrarse en el presente Reglamento;

- III. Con lo señalado en las dos fracciones anteriores se integrará el estudio técnico-jurídico, y se radicará el expediente asignándole el número de turno que le corresponda, ordenándose con lo anterior, correr traslado al concesionario o permisionario haciéndole saber de qué dispone de un término de diez días hábiles para alegar lo que a su interés convenga;
- IV. El concesionario en su primera comparecencia puede hacerlo por si o si lo estima pertinente, auxiliado de persona que lo asesore o represente legalmente, acreditando dicha circunstancia en los términos de Ley;
- V. Transcurrido el termino anterior, haya comparecido o no el interesado, se abrirá una dilación probatoria por el término de quince días hábiles, debiendo constar en el expediente el computo de días respectivo;
- VI. Dentro del término de prueba el concesionario deberá ofrecer las pruebas de su intención, debiéndose señalar día y hora para su desahogo;
- VII. Concluido el término anterior se hará la declaratoria correspondiente, y no habiendo pruebas pendientes de desahogar se realizará la valoración de las mismas, debiendo la Jefatura en un término de 15 días hábiles emitir el dictamen correspondiente el cual se remitirá al Ayuntamiento para su análisis y autorización;
- VIII. Una vez autorizado el dictamen por el Ayuntamiento, se elabora el proyecto de resolución correspondiente y se pasará a sesión de Ayuntamiento para su aprobación y firma respectiva y en caso de decretarse la revocación, ésta será notificada personalmente al concesionario o permisionario, en un término no mayor de 10 días hábiles siguientes a la resolución;
- IX. Tratándose de concesiones la resolución se publicara en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación del Municipio de que se trate, para que surta efectos de declaratoria;
- X. Una vez publicada la revocación se notificará a la Tesorería Municipal a través de sus oficinas recaudadoras, a fin de que cancele el registro del o los vehículos para la prestación del servicio concesionado;
- XI. Tratándose de permisos bastará con la notificación personal que se haga al interesado de la resolución acordada; y
- XII. Se citará al permisionario o al concesionario apercibiéndole de que cuenta con tres días hábiles para hacer entrega de la documental correspondiente de la concesión o permiso. De hacer caso omiso se le sancionará administrativamente con multa o arresto hasta por 36 horas, dando aviso de lo anterior a la autoridad judicial correspondiente, para que proceda legalmente.

Artículo 58.- Serán admisibles todos los medios de prueba que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se aplicaran las reglas que para el desahogo y valoración determine el mismo ordenamiento.

Artículo 59.- Para términos y notificaciones se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 60.- La revocación de una concesión o permiso, operará sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

Artículo 61.- Además de las señaladas en el artículo 200 de la Ley, son causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I. Que los vehículos destinados a la prestación del servicio sean utilizados para fin distinto al señalado en el título concesión;
- II. Que los concesionarios o conductores, con motivo o durante la prestación del servicio, incurran en algún delito y afecte la integridad física de los usuarios o terceros;
- III. No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentren obligados los concesionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio;
- IV. Que los vehículos del servicio no cumplan con la revista físico-mecánica obligatoria o no efectúen las reparaciones que conforme a los resultados de la misma se requiere, en un lapso de tiempo de hasta 30 días;
- V. Por qué se suspende el servicio en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- VI. Por acumular dos suspensiones de una misma ruta en el periodo de un año calendario;
- VII. No sustituir dentro de los plazos que la Ley, señale los vehículos que no cumplan con los requisitos que la misma y el presente Reglamento establecen; y
- VIII. Las demás que se deriven de la Ley, y del presente Reglamento y por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio del Ayuntamiento afecten la prestación del servicio.

Artículo 62.- Las concesiones podrán suspenderse, por el término que señale el Ayuntamiento, de acuerdo al presente Reglamento, cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- I. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en las condiciones mecánicas y físicas adecuadas de higiene y seguridad;
- II. Por no sujetarse a los horarios y tarifas aprobados y a las rutas concesionadas, en más de dos ocasiones en un término de seis meses;
- III. No conservar vigentes los seguros o fondos de garantía a que se refiere el artículo 134 de la Ley, y los correlativos del presente ordenamiento;
- IV. Por haber sido sancionado en más de tres ocasiones en un periodo de sesenta días al no conservar debidamente aseados los lugares asignados para estacionar las unidades o establecer las bases o terminales;
- V. Negar a la autoridad competente los informes, datos y documentos necesarios o impedir por sí o por interpósita persona el acceso a sus instalaciones o equipos, al personal de inspección debidamente acreditado para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- VI. No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás

obligaciones fiscales derivadas de la misma;

VII. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Jefatura, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridas en la prestación del servicio;

VIII. Alterar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa aprobación por escrito de la autoridad correspondiente;

IX. No establecer lugares de encierro, bases o terminales para las unidades con las que se opere el servicio, según el tipo de servicio de que se trate;

X. Acumular cinco o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley, o sus Reglamentos, así como en el título concesión, dentro de un plazo de seis meses;

XI. En el caso del servicio urbano, cuando los vehículos de un mismo concesionario, durante o con motivo de la prestación del servicio, se vean involucrados en dos o más accidentes con saldo de muertos o heridos, en un periodo de un año;

XII. Cuando de las verificaciones ordenadas por las autoridades para evaluar las condiciones técnicas y operativas del servicio en una empresa determinada, se desprendan como resultado indicadores de una deficiente prestación del servicio;

XIII. Por prestar el servicio público de transporte con unidades no concesionadas;

XIV. Que no cubra en forma pronta y expedita el pago de los seguros o fondos de garantía a que esté obligado;

XV. Incumplir parcial o totalmente los compromisos contraídos con las autoridades de la materia en los acuerdos tarifarios y de modernización;

XVI. Que las unidades no cuenten con sistemas de cobro controlado y de movilidad;

XVII. Cuando cualquiera de las unidades que cubren una ruta haya sido suspendida en dos o más ocasiones en un año;

XVIII. Por no solicitar autorización al Instituto para cambiar el sistema de combustible del vehículo a Gas L P, o Natural;

XIX. Por incumplir con las normas de seguridad para el uso de gas L P, o natural que estén vigentes en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y que expida la Dirección o la Unidad de Protección Civil;

XX. Por prestar el servicio público de Transporte con operadores que se encuentren suspendidos;

XXI. Por qué se perjudique la adecuada prestación del servicio, a los usuarios o tercero derivados de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos; y

XXII. Por otros motivos graves a juicio de la Jefatura.

Artículo 63.- La suspensión de unidades o vehículos y de derechos derivados de las concesiones o permisos, podrán imponerse hasta por un término de noventa días naturales. La resolución que la imponga deberá precisar el inicio y término de la suspensión, el retiro de los vehículos y su lugar de depósito.

Artículo 64.- El Ayuntamiento podrá suspender unidades que presten el servicio de transporte público, a través de la Jefatura, en los siguientes casos:

- I. Por reincidir en la violación de cualquier obligación o disposición contenida en la Ley o sus Reglamentos respectivos;
- II. Por incumplir con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades en materia de tarifas y de modernización;
- III. Por no portar los documentos a que están obligados, o presentarlos alterados;
- IV. Por no mantener las unidades en condiciones óptimas de limpieza;
- V. Cuando se detecten unidades en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad o los propios concesionarios o permisionarios;
- VI. Cuando se detecte que un operador este conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o enervantes, o resulte positivo en las pruebas o exámenes 'antidoping' que le sean practicadas;
- VII Por no cumplir con los despachos, horarios, o derroteros autorizados, sancionados en más de dos ocasiones en el plazo de un año;
- VIII. Porque la unidad no cuente con sistemas de cobro controlado y de movilidad, o no les de mantenimiento;
- IX. Porque la misma unidad haya sido infraccionada dos o más veces en seis meses, por violación a la Ley y Reglamentos respectivos;
- X. Cuando con los vehículos se participen en bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas y carreteras estatales; y,
- XI. Las demás que se deriven de la Ley, del presente Reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Jefatura afecten la prestación del servicio.

Artículo 65.- Para decretar la suspensión se remitirá a lo establecido por el numeral 276 de este Reglamento.

Artículo 66.- La suspensión no podrá exceder del término de noventa días naturales, dependiendo de la causa que la provoque.

Artículo 67.- Serán causas de extinción de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I. Cumplimiento de plazo para el que fueron otorgadas.
- II. Revocación.
- III. Rescate.
- IV. Renuncia expresa del concesionario o permisionario.
- V. Extinción o declaración de quiebra del concesionario tratándose de personas morales;
- VI. Por muerte del titular, cuando no haya designado beneficiario en los términos del presente Reglamento.

Artículo 68.- Para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, procederá la renuncia con la solicitud por escrito y su ratificación ante la Jefatura, la que elaborará el dictamen sobre el que resolverá el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

DE LA DECLARATORIA EJECUTIVA DEL RESCATE DE CONCESIÓN

Artículo 69.- El rescate unilateral y anticipado de las concesiones por parte del Ayuntamiento se realizará en la forma que previenen las disposiciones del artículo 199 de la Ley.

Artículo 70.- La determinación del Ayuntamiento se emitirá mediante declaratoria en la que se expresen las razones de interés social y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida.

Artículo 71.- En la declaratoria correspondiente se fijaran los términos de la indemnización y la manera como se resarcirá de los posibles daños que la decisión pudiere causar.

Artículo 72.- Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración de impuesto sobre la renta que haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión.

Artículo 73.- Por acuerdo de Ayuntamiento, la Tesorería Municipal realizará el pago en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación, o más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 74.- En caso de acreditar daños, el monto será determinado por la Jefatura en base al dictamen pericial correspondiente. En caso de inconformidad con el mismo, se sujetaran a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 75.- El rescate no podrá ejecutarse, sin que previamente se haya cubierto al concesionario el monto de la indemnización. En el supuesto de que se negare a recibirlo, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a disposición del afectado, mediante depósito en la tesorería municipal.

Artículo 76.- Para ejecución del rescate, éste será llevado a cabo dentro de las 24 horas siguientes, una vez cubierto la indemnización correspondiente.

Artículo 77.- La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso o medio de impugnación alguna.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 78.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del Servicio Público de Transporte Urbano y Suburbano, las siguientes:

- I. Prestar el servicio público de que se trate, exclusivamente con unidades que amparen la concesión o permiso eventual;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas y demás características aprobadas;
- III. Emplear personal competente que reúna los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación necesarios para desarrollar la actividad propia del área que le corresponde;
- IV. Uniformar a los operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio;
- V. Que sus operadores cuenten con los cursos de capacitación impartidos por las instituciones educativas que celebren convenio con el Instituto de Movilidad del Estado;
- VI. Instruir a los operadores para que coloquen en lugar visible de la unidad, el tarjetón de capacitación que le otorgue el Municipio;
- VII. Mantener las unidades con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación, de seguridad e higiene. Por lo que deberán presentarlas a revisión física y mecánica, con la periodicidad que establezcan las autoridades competentes;
- VIII. Efectuar la reposición de unidades cuando proceda de acuerdo con la Ley, y dentro de los plazos que determinen las autoridades competentes.
- IX. Colaborar con la Jefatura, cuando ésta lo considere conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos que se establezcan para fomentar la seguridad y educación vial;
- X. Permitir que la Jefatura, lleve a cabo la inspección de los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de las instalaciones y documentos relacionados con el mismo;
- XI. Proporcionar toda la información que les sea requerida y que tenga como finalidad evaluar las condiciones técnicas y operativas en la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los operadores;
- XII. Solicitar por escrito a la Jefatura, la autorización para llevar a cabo las modificaciones, cambios o alteraciones que deseen hacer a sus unidades;
- XIII. Cumplir en lo que corresponda con las obligaciones fiscales;
- XIV. Informar a la Jefatura dentro de las veinticuatro horas siguientes en que participen en accidentes los vehículos comprendidos dentro de la concesión;
- XV. Prestar gratuitamente los servicios en situación de emergencia cuando así se requiera a juicio del Ayuntamiento, en los casos de catástrofe y calamidades;
- XVI. Abstenerse de realizar cualquier acto de competencia desleal;

- XVII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas y en carreteras de jurisdicción estatal y federal;
- XVIII. Portar en el interior o exterior de la unidad, toda publicidad relacionada con educación vial que elabore y expida la Jefatura o alguna otra Institución;
- XIX. Verificar que las terminales o bases cuenten con el equipamiento indispensable para su funcionamiento, tales como oficina, sanitarios, área de lavado o taller, así mismo deben estar aseadas dichas instalaciones;
- XX. Cubrir en forma pronta y expedita los gastos generados por concepto de accidentes en que intervengan las unidades concesionadas;
- XXI. Contar con un Reglamento de funcionamiento interno que contemple los controles y correctivos para una adecuada prestación del servicio;
- XXII. Solicitar autorización a la Jefatura, para cambiar el sistema de combustión del vehículo a gas LP o natural;
- XXIII. Mantener vigentes los seguros, fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad a que se refiere la Ley, y el presente Reglamento;
- XXIV. Implementar y operar de manera permanente los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros aprobados y, en su caso, instalar los equipos necesarios, manteniéndolos en óptimas condiciones de funcionamiento;
- XXV. Obtener la aprobación de la revisión física y mecánica que la Jefatura practique a los vehículos con que se preste el servicio; y en su caso obligarse a reparar las fallas motivo de la no aprobación;
- XXVI. Cumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren;
- XXVII. Informar a los usuarios del monto de la tarifa, debiendo fijar en el interior del vehículo los señalamientos correspondientes en los términos que señale la Jefatura;
- XXVIII. Abstenerse de realizar en las bases de ruta y/o vía pública, reparaciones mayores o el lavado de los vehículos; y
- XXIX. Las demás que señale la Ley, y sus Reglamentos.

Artículo 79.- En el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte municipal, además de lo previsto en el artículo 66 de la Ley, , deberá portar en aquellos lo siguiente:

- I. Constancia de verificación anticontaminante;
- II. Constancia de revista mecánica;
- III. Los itinerarios, horarios y/o tarjeta de control de enrolamiento;
- IV. Copia certificada o en su caso cotejada, por la autoridad competente, de la póliza de seguro que cubra cualquier siniestro que sufran las personas, daños a terceros o en su defecto el documento que acredite fehacientemente la constitución de un fondo de garantía;
- V. Portar en lugar visible el tarjetón de identificación del conductor del vehículo, otorgado por la autoridad competente;
- VI. Portar la tarifa vigente en lugar visible, el cual será determinada por el

Ayuntamiento;

VII. Bitácora de verificación del sistema de combustión, para el caso de las unidades que utilicen Gas L P o gas natural como combustible; y

VIII. Licencia de conducir tipo "B".

Artículo 80.- Los elementos de los cuerpos de policía y las autoridades de movilidad o su equivalente y transporte municipal, podrán viajar en las unidades del servicio público de Transporte de pasajeros de ruta fija que transiten por todas las vías públicas del Municipio; sea cual fuere su jurisdicción, en forma gratuita, siempre y cuando porten uniforme y se acrediten debidamente. En el supuesto que viajare más de tres personas con esta franquicia en un mismo vehículo, gozaran del 50% de descuento del costo total del pasaje.

Artículo 81.- Podrán celebrar convenios en relación a descuentos del pasaje los prestadores del servicio público, con las instituciones de beneficencia pública y de asistencia social.

Artículo 82.- El Ayuntamiento o en su caso la comisión mixta, en quien delegue esa atribución en los términos del Artículo 228 de la Ley, — tratándose de transporte público urbano y suburbano establecerá los porcentajes de las tarifas preferenciales a favor de los menores de 12 años, discapacitados, estudiantes del sistema educativo y personas de la tercera edad, consistentes en un descuento de hasta el cincuenta por ciento de la tarifa general vigente, sin que en ningún caso pueda ser menor del treinta por ciento.

Artículo 83.- Los concesionarios y permisionarios respetarán de manera permanente la tarifa preferencial a que se refiere el artículo anterior. Para este efecto los usuarios deberán presentar la identificación reconocida por la autoridad.

Artículo 84.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio de que se trate a todo el público que lo requiera y cubrir las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo aquellas que establece este Reglamento.

Artículo 85.- Los concesionarios del servicio público de Transporte municipal, urbano y suburbano están obligados a rendir ante la Jefatura, un informe anual de los elementos materiales, humanos y de organización de que disponga para la prestación del servicio, incluyendo los cambios efectuados en los cuadros directivos de las sociedades, asimismo, se requiere señalar los datos relativos a la oferta y la demanda del servicio.

CAPÍTULO IX

DE LA EXTENSIÓN O AMPLIACIÓN DE RUTAS

Artículo 86.- Las autorizaciones que se otorguen para efectuar extensión o ampliación de ruta complementaria de una concesión o de un permiso pasarán a ser parte de los mismos, considerándose como una modificación de ellos.

Artículo 87.- Cuando se detecte por cualquier fuente la necesidad del usuario, que justifique la modificación o ampliación de una ruta establecida, la Jefatura procederá a llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 88.- Realizados los estudios técnicos la Jefatura procederá a:

- I. Solicitar a los interesados acrediten su capacidad material para ampliar el servicio en la ruta que tienen autorizada; y
- II. Analizar la capacidad técnica y material y emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 89.- La ampliación o modificación se le autorizará al concesionario o permisionario que demuestre tener la mejor capacidad material.

Artículo 90.- Se enviará el expediente integrado al Ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda

Artículo 91.- La resolución se notificará personalmente al interesado en un término de 10 días hábiles contados a partir de la misma, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Periódico de mayor circulación en el Municipio correspondiente, para que surta efectos de declaratoria.

Artículo 92.- La vigencia de la modificación, ampliación o extensión de la ruta durará hasta el plazo de vencimiento de las concesiones, de la cual forma parte.

Artículo 93.- La modificación, ampliación o extensión de la ruta o rutas en la concesión, deberá contener:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario o permisionario;
- II. Número o datos que identifiquen a la concesión original;
- III. Vigencia de la ampliación o extensión;
- IV. Derrotero con movimientos direccionales de la ruta ya concesionada y de la ampliación de la misma;
- V. Motivación y fundamentación legal;
- VI. Justificación técnica;

VII. Lugar, fecha y firma; y

VIII. Los demás que el Ayuntamiento considere necesarios.

Artículo 94.- La autorización de modificación, ampliación o extensión de una ruta podrá ser revocada por el Ayuntamiento por las mismas causas establecidas para la revocación de las concesiones.

Artículo 95.- El Ayuntamiento podrá autorizar el reordenamiento y reestructuración de rutas a los concesionarios y permisionarios a fin de lograr la transformación del sistema de rutas que permitan racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobre oferta de unidades y la contaminación ambiental en beneficio de la colectividad. Las concesiones se otorgaran y/o adecuaran en los términos y condiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO X

DE LOS PERMISOS EVENTUALES

Artículo 96.- La Jefatura, de conformidad con lo que establece el artículo 207 de la Ley, puede expedir permisos eventuales, previa autorización del Ayuntamiento, siempre y cuando exista una necesidad emergente o extraordinaria que rebase la cobertura amparada por las concesiones en una ruta o zona determinada, que tendrán vigencia mientras el tiempo que permanezca la necesidad siempre y cuando no exceda por el termino de 6 meses. Los permisos son intransferibles y se otorgaran preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia.

Artículo 97.- En lo que respecta a la calidad del servicio y las obligaciones relativas a su prestación, los permisos eventuales se sujetaran a las disposiciones que para las concesiones establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 98.- La necesidad del servicio emergente o extraordinario se establecerá por la Jefatura de oficio o a petición de parte; determinando la necesidad, la Jefatura comunicará dicha circunstancia a los permisionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia, a fin de que presenten su solicitud correspondiente.

Artículo 99.- Para el trámite y otorgamiento de permisos eventuales se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Solicitud por escrito de la persona interesada ante la Jefatura; la cual contendrá los siguientes requisitos:

a). Nombre y razón social del solicitante;

- b). Domicilio;
- c). Tipo de servicio;
- d). Tipo de unidades con que se pretende prestar el servicio;
- e). Lugar o zona donde se pretende prestar el servicio;
- f). Tipo de necesidad;

II. El solicitante debe adjuntar a su petición los siguientes requisitos:

- a). Acta constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además su credencial para votar con fotografía;
- b). Tratándose de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía y clave única de registro de población;
- c). Número, tipo y características de los vehículos con que pretende prestar el servicio; y
- d). Propuesta de las condiciones de operación.

III. La Jefatura hará los estudios técnicos correspondientes y el Ayuntamiento emitirá su dictamen y resolución que proceda, en un término de 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud;

IV. En su caso, de resultar procedente la solicitud y previo a la entrega del permiso, el solicitante deberá presentar:

- a). Factura o carta factura y tarjeta de circulación de los vehículos;
- b). La constancia de revisión físico mecánica de los vehículos;
- c). Póliza de seguro de cobertura amplia o constancia de participación en algún fondo de garantía autorizado; y,
- d). Recibo de pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 100.- El permiso eventual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Lugar de prestación del servicio;
- III. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- IV. Ruta, recorrido, horarios, frecuencias y demás condiciones de operación;
- V. Tarifa autorizada;
- VI. Vigencia del servicio;
- VII. Características del servicio y placas de circulación;
- VIII. Número económico asignado;
- IX. Motivación y fundamento legal de la expedición;
- X. Número de folio;
- XI. Lugar, fecha y firma; y
- XII. Los demás que considere necesarios en su caso la Jefatura.

Artículo 101.- La revocación de los permisos eventuales procederá por las mismas causas establecidas para la concesión y deberán sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 58 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XI

NORMAS GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL.

Artículo 102.- Los conductores de las unidades del Servicio Público, cuando las condiciones así lo permitan, deberán circular por el carril derecho de las vías públicas donde realice su recorrido.

Artículo 103.- Los horarios, tarifas y demás información que deba ser conocida por los usuarios, se colocaran en el lugar que la Jefatura designe para ello dentro del vehículo e invariablemente su incumplimiento implicará la aplicación de una sanción en los términos de la Ley, y el presente Reglamento.

La Jefatura tendrá en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud por la misma, para que emita el dictamen correspondiente, para que en base a este la autoridad correspondiente apruebe o niegue la modificación a los horarios solicitados.

Artículo 104.- Las autoridades municipales podrán coadyuvar con los concesionarios en la construcción y mantenimiento de cobertizos y bancas de espera en los diferentes lugares de paradas autorizadas por la Jefatura, que se establezcan tanto en lo urbano como en lo rural.

Artículo 105.- Los concesionarios del transporte público quedan obligados a renovar la pintura externa y las vestiduras cada tres años según las condiciones de las mismas a juicio de la Jefatura, y la pintura interior cada dos años; o antes cuando las condiciones así lo requieran.

Artículo 106.- Cuando existan nuevos concesionarios en una empresa, estarán obligados a unificar los colores y símbolos de identidad de la misma.

Artículo 107.- Queda prohibido el uso de mensajes escritos o gráficos que transgredan a las buenas costumbres. Los ideogramas o leyendas que requieran las unidades deberán ser aprobados previamente por la Jefatura atendiendo a un adecuado diseño gráfico y al buen uso, claridad y corrección del idioma español.

Artículo 108.- Los itinerarios que autorice la Jefatura, para los servicios públicos de Transporte de pasajeros en ruta fija urbana y suburbana, deberán precisar los datos siguientes:

- I. Número de kilómetros del recorrido;

- II. Intervalo máximo del promedio de paso, a lo largo del recorrido;
- III. Puntos extremos del recorrido (origen-destino);
- IV. Distancias entre puntos intermedios;
- V. En el transporte urbano, el nombre de las calles de la ruta;
- VI. En el caso del transporte sub-urbano el nombre de las poblaciones, carreteras y calles situadas a lo largo del recorrido;
- VII. Movimientos direccionales de la ruta;
- VIII. Localización de los lugares de paradas obligatorias e intermedias;
- IX. Personas a quienes se les autorice la prestación del servicio;
- X. Número de unidades;
- XI. Números económicos de las mismas; y
- XII. Los demás que considere necesarios en su caso la Jefatura.

Artículo 109.- La Jefatura podrá modificar los horarios de una ruta, cuando derivado de un estudio técnico se compruebe su necesidad, siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio y no implique variaciones en el número de vehículos de la concesión.

Artículo 110.- Los horarios que propongan los concesionarios y permisionarios a la Jefatura, para su estudio y aprobación en su caso, de acuerdo con el número de unidades de que dispongan para prestar el servicio de que se trate, deberán indicar, con precisión la hora de inicio y terminación del recorrido, así como sus frecuencias.

Artículo 111.- Para realizar modificaciones a las condiciones de prestación del servicio, en lo que respecta a horarios, deberá elaborarse un proyecto de modificación por parte del concesionario, a efecto de someterlo a la consideración de la Jefatura.

El personal técnico rendirá en un término de 15 días hábiles el dictamen, para que la autoridad correspondiente apruebe o niegue los horarios solicitados.

Artículo 112.- El servicio público de ruta fija en sus modalidades de urbano y suburbano; someterán a la aprobación de la Jefatura, los diseños que con objeto de personalizar la empresa, se crean pertinentes, siempre y cuando sean uniformes para la totalidad de la flotilla en lo referente a la tonalidad de colores y características graficas del diseño.

Deberán portar también en los laterales y legibles la razón social de la empresa, y el número económico en los laterales, parte posterior del vehículo y demás lugares que la autoridad crea convenientes.

Artículo 113.- Junto con los colores obligatorios, los vehículos del transporte público urbano y suburbano deberán ostentar el número económico en las portezuelas delanteras de la unidad, el cual tratándose de vehículos con un peso

menor de 3 toneladas, será de 14 cm. de altura y 3 cm. De ancho de línea, de 70 cm. de largo y 17 cm. de alto. Tratándose de vehículos de más de 3 toneladas, el número será de 30 cm. de altura y 3 cm. de ancho de línea de 70 cm. de largo por 40 cm. de alto, el color de los números económicos cuyas dimensiones se precisan anteriormente será de color rojo 185 según el código de colores uniforme comúnmente denominado 'Pantone' y al cual nos referimos siempre en cuanto a las tonalidades mencionadas con posterioridad aplicables al transporte público.

Artículo 114.- La Jefatura emitirá el dictamen respectivo sobre la aprobación o no de los colores y demás características, gráficas y demás aditamentos que deban ostentar los vehículos destinados al servicio público de acuerdo con el tipo y clase de servicio de que se trate, según lo establece el artículo 114 de este Reglamento; cada vez que exista cambio en diseño o colores.

Artículo 115.- Queda prohibido colocar en el interior o exterior del vehículo numeración distinta al número económico otorgado por la Jefatura.

Artículo 116.- Las unidades destinadas a prestar el servicio público de Transporte en ruta fija urbano y suburbano, deberán llevar letreros claramente legibles y visibles que indiquen la ruta, colocados en el lugar apropiado para ello y que este iluminado por las noches; queda prohibido indicar la ruta sobre el parabrisas.

Artículo 117.- En caso del servicio urbano deberán contar además del letrero que se indica, con dos letreros más de las mismas características, situados uno en el costado de ascenso a un lado de la puerta de entrada y otra en parte trasera del vehículo.

Artículo 118.- Queda estrictamente prohibido por particulares, el uso de los colores asignados para el transporte público por unidades sin concesionar.

Artículo 119.- Los operadores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito o vías de comunicación municipal o estatal en su caso, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, deberán cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

Artículo 120.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a fijar en las terminales, y oficinas despachadoras, un pizarrón que contenga los horarios de arribo y salida de las unidades que presten el servicio, en lugar visible al público.

De no observar lo señalado en el párrafo anterior, se harán acreedores a las sanciones previstas por este Reglamento.

Artículo 121.- Las empresas o líneas de transporte de ruta fija urbano y suburbano que presten el servicio con frecuencias autorizadas de manera general, deberán contar con el personal técnico capaz de realizar los ajustes necesarios al intervalo de servicio, con objeto de adecuarlo al factor de carga máximo autorizado por la Jefatura para los vehículos.

Artículo 122.- Las velocidades que deberán mantener los vehículos del servicio público de transporte de competencia municipal, serán aquellas que fije el Reglamento de Movilidad Municipal o su norma equivalente, tomando en cuenta las condiciones y características de los caminos o vías municipales y las demás que establezcan las mismas autoridades municipales, estatales y federales dentro del Municipio.

Artículo 123.- Los servicios urbanos y suburbanos estarán sujetos a cambios en las características operativas cuando el servicio así lo requiera.

CAPÍTULO XII

DE LOS OPERADORES DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO URBANO Y SUBURBANO

Artículo 124.- Los propietarios y operadores de los vehículos destinados al servicio público de transporte de ruta fija urbano y suburbano deberán llevar en la unidad de que se trate:

- I. Las placas o el permiso expedido por la propia Jefatura ;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Tarjetón de identificación;
- IV. La licencia de manejo tipo B;
- V. La verificación vehicular;
- VI. La revista mecánica (semestral);
- VII. Copia certificada de la póliza de seguro y/o fidecomiso;
- VIII. Los horarios e itinerarios correspondientes;
- IX. Ser mayor de 21 años de edad, preferentemente;
- X. Contar con experiencia de al menos tres años en la conducción de vehículos de motor;
- XI. Haber cursado la enseñanza secundaria, preferentemente;
- XII. No tener antecedentes penales; y;
- XIII. Contar con un estado de salud físico y mental óptimo.

Al que altere o sobreponga datos o leyendas en las placas o documentos señalados en el párrafo anterior se le aplicaran las sanciones previstas por este Reglamento, independientemente de darle vista en su caso al Ministerio Público correspondiente.

Artículo 125.- Se prohíbe a los operadores de las unidades que prestan el servicio público de transporte urbano y suburbano, admitir en los vehículos a toda persona que se encuentre bajo la influencia de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas; asimismo, deberán dejar de prestar el servicio a cualquier pasajero que altere el orden a bordo de la unidad o moleste con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio, pasajeros que se nieguen a cubrir la tarifa, los operadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 126.- Los operadores de vehículos del servicio público de transporte urbano y suburbano deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos que sean necesarios para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros. Los exámenes médicos de preferencia deberán practicarse en una institución pública con una periodicidad que no exceda de seis meses. Los concesionarios serán responsables de su programación y los operadores de asistir puntualmente a la revisión los concesionarios deberán notificar a la Jefatura, la programación y cumplimiento de lo contemplado por esta norma, debiendo dejar constancia de dicho examen en la Jefatura para que sea integrado al expediente correspondiente.

Artículo 127.- Los operadores del servicio público de pasajeros deberán utilizar sus equipos de sonido con un volumen que no moleste o perturbe al pasajero.

Los operadores del servicio público de pasajeros, se abstendrán de utilizar radio de frecuencia civil a bordo de las unidades.

Artículo 128.- Los operadores de cualquier vehículo destinado a la prestación de un servicio de transporte urbano y suburbano están obligados a tratar con educación y cortesía al público usuario, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia este.

Artículo 129.- Para permitir que los pasajeros aborden o desciendan de cualquier vehículo, los operadores deberán estacionarse en la zona destinada para ello, debiendo hacerlo sobre su derecha a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera, o fuera de la cinta de rodamiento si es servicio público de transporte suburbano. Los operadores del servicio público de transporte urbano y suburbano, además deberán cuidar de no obstruir el tráfico al ascender y descender el pasaje.

Los operadores que contravengan la presente disposición se harán acreedores a las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 130.- Los operadores de las unidades deberán capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos que determinen las autoridades competentes, a

través de la institución educativa con la que tenga convenio, independientemente de los cursos adicionales que las empresas determinen.

Artículo 131.- El curso de capacitación a operadores del servicio público de Transporte, impartido por la Institución que designe el Ayuntamiento deberá contener como mínimo las siguientes asignaturas:

- I. Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios así como la reglamentación municipal;
- II. Mecánica automotriz sobre vehículos del servicio público de Transporte urbano y suburbano de pasajeros;
- III. Manejo a la defensiva y educación vial;
- IV. Primeros auxilios;
- V. Desarrollo humano y calidad en el servicio; y
- VI. Derechos humanos relativos a la perspectiva de género, derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, movilidad segura y accesibilidad universal.

Artículo 132.- Al final del curso se les entregará un tarjetón de identidad renovable, expedido por la Institución correspondiente, o la institución designada por la misma, el cual debe permanecer siempre en un lugar visible de la unidad, conteniendo los siguientes datos:

- I. Fotografía reciente del operador;
- II. Nombre completo y domicilio;
- III. Fecha de expedición y de vencimiento;
- IV. Firma del Instituto de movilidad del estado.
- V. Sello y firma de la persona que emitió el tarjetón.

Artículo 133.- Los operadores de las unidades del servicio público de Transporte urbano y suburbano tienen prohibido:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas durante las horas del servicio o presentarse a trabajar con los efectos del mismo;
- II. Ingerir psicotrópicos o estupefacientes o presentarse a trabajar bajo los efectos de los mismos;
- III. Abastecer las unidades de combustible con pasajeros a bordo;
- IV. Llevar pasajeros en los estribos, las canastillas, en el tablero o en cualquier otra parte exterior del vehículo;
- V. Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, tercero o la propia unidad;
- VI. Mantener las puertas abiertas de su unidad, cuando el vehículo esté en movimiento;
- VII. Apagar las luces interiores de la unidad por la noche, tratándose del servicio de transporte urbano;
- VIII. Llevar conversaciones con el pasaje o con terceros, que distraigan la

- conducción;
- IX. Apartar lugares o espacios de la unidad;
 - X. Delegar en sus ayudantes las funciones que debe de ejercer a bordo con el pasaje;
 - XI. Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros;
 - XII. Presentarse sucios o sin uniforme;
 - XIII. Instalar fangales o faros que emitan luz blanca en la parte posterior de las unidades que presten el servicio público de Transporte de pasajeros, mismos que deberán ser retirados;
 - XIV. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se consideren lazarillos;
 - XV. Transportar solventes, combustibles, sustancias tóxicas, corrosivas o explosivas, objetos o mercancías voluminosas o que produzcan olores desagradables;
 - XVI. Cobrar tarifas no autorizadas;
 - XVII. No entregar a los usuarios el boleto de a bordo, así como entregar al usuario, boleto distinto a la tarifa pagada;
 - XVIII. No poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos delictuosos que hayan presenciado durante la prestación del servicio;
 - XIX. Permitir el ascenso de pasajeros a la unidad por la puerta destinada al descenso (puerta trasera);
 - XX. Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje;
 - XXI. Entregar al usuario boleto distinto a la tarifa pagada;
 - XXII. Fumar a bordo de la unidad durante la prestación del servicio;
 - XXIII. Alterar o modificar la ruta autorizada por la Jefatura;
 - XXIV. Llevar acompañantes que lo distraigan de la conducción de la unidad;
 - XXV. Alterar, dañar o suspender el funcionamiento de los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros, instalados en las unidades con que estén prestando el servicio de transporte urbano y suburbano en el Municipio;
 - XXVI. Realizar reparaciones en la vía pública;
 - XXVII. prestar el servicio, abordando pasaje excedente del autorizado.
 - XXVIII. Utilizar el teléfono celular al ir operando la unidad; y
 - XXIX. Las demás que se deriven de la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 134.- Los operadores, de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, evitando realizar cualquier acción de molestia para los mismos, evitando que los cobradores incurran en la misma falta;
- II. Hacer respetar los asientos reservados a las personas de la tercera edad, personas con discapacidad o movilidad limitada y embarazadas;
- III. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la

- prestación del servicio;
- IV. Respetar las tarifas fijadas por la autoridad competente y entregar al usuario el boleto o comprobante de pago;
 - V. Presentarse a laborar aseados y portar el uniforme que les proporcione el concesionario;
 - VI. Portar en lugar visible del vehículo el tarjetón de identificación que otorgue la autoridad competente;
 - VII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas y en carreteras de jurisdicción estatal y federal;
 - VIII. Respetar las restricciones de velocidad que establezcan las autoridades competentes;
 - IX. Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades competentes y las propias empresas transportistas;
 - X. Llevar a bordo de la unidad copia certificada de la tarjeta de circulación y póliza de seguro.
 - XI. Llevar consigo la licencia de manejo del tipo B;
 - XII. Someterse a la práctica de exámenes médicos que la Jefatura, o las empresas transportistas determinen para verificar su estado de salud;
 - XIII. Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta;
 - XIV. Cuando participe en un accidente de tránsito, deberá esperar en el lugar del mismo, el arribo de la autoridad municipal;
 - XV. Respetar la forma de pago, cobrando la tarifa al usuario cuando este abordo de la unidad;
 - XVI. Mantener activados los equipos y sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros al momento de la prestación del servicio, de Transporte;
 - XVII. Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio;
 - XVIII. Prestar el servicio a todos los usuarios que lo soliciten, en las paradas oficiales; y
 - XIX. Los demás que se deriven de la Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS SEGUROS, FIDEICOMISOS Y FONDOS DE GARANTÍA

Artículo 135.- Los concesionarios y permisionarios durante la vigencia de la concesión están obligados a contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios y terceros de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, en los términos y condiciones que señalan en el presente reglamento.

Artículo 136.- La amplitud de la cobertura de la póliza de seguro que contrate el permisionario o concesionario a una empresa aseguradora, deberá ser tal que cubra el monto total de los siguientes supuestos:

- I. Gastos médicos tales como: honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;
- II. Indemnización a pasajeros y terceros perjudicados, por incapacidad permanente, parcial o total;
- III. Por gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;
- IV. Responsabilidad civil;
- V. Daños a las pertenencias, bienes o mercancías; y
- VI. Cualquier siniestro que pudiera presentarse en relación a las personas.

Artículo 137.- La indemnización que se deberá cubrir en casos, de muerte, lesiones o incapacidades para trabajar, se determinará conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, salvo convenio en contrario que no podrá establecer indemnización menor que la que determina dicha Ley.

Artículo 138.- Las personas afectadas por un accidente, por si o por medio de su representante legal o por quien tenga derecho a sucederlas, deberán presentar ante la empresa transportista o ante el representante social, en su caso, solicitud de indemnización dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha del siniestro. El derecho a la indemnización será demostrado con el boleto respectivo o, en su defecto, por cualquier medio de prueba legalmente admisible.

Artículo 139.- El pago de la tarifa da derecho al usuario al seguro correspondiente.

Artículo 140.- El pago de las indemnizaciones procedentes en caso de accidentes deberá hacerse dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que se interponga la solicitud de indemnización, contando con la ayuda de la representación social si fuera necesario.

En caso de resolución judicial, será dentro de los términos establecidos en la sentencia correspondiente.

Artículo 141.- En caso de siniestro, el afectado o su representante legal podrán solicitar a la empresa transportadora o a la Jefatura, los datos de la aseguradora o institución de crédito que maneje el fideicomiso que cubrirá los gastos que erogare con motivo del accidente.

Artículo 142.- Los seguros de referencia deberán ser contratados con una institución de seguros legalmente autorizada o bien se suplirán constituyendo un fideicomiso o un fondo de garantía suficiente para cubrir los riesgos, en la misma proporción que los seguros que se deberán contratar, el monto de la suma asegurada por cada riesgo será fijado por la Jefatura con aprobación del

Ayuntamiento.

Artículo 143.- Cuando el concesionario o permisionario opte por la constitución de un fideicomiso de garantía deberá presentar ante la Jefatura solicitud por escrito incluyendo lo siguiente:

- I. Proyecto del contrato de fideicomiso o del fondo de garantía;
- II. Nombre de institución de crédito que se ocupara del negocio fiduciario;
- III. Reglamento de operación para el pago de los riesgos;
- IV. Carta compromiso de aportación al patrimonio del fideicomiso o del fondo de garantía, cuando menos por la cantidad de 50 veces el salario mínimo general vigente de la zona por cada uno de los vehículos amparados en la concesión respectiva;
- V. Relación de unidades con número económico y placa de circulación de cada una de las unidades que ampara;
- VI. Copia de la factura tratándose de unidades que se vayan a dar de alta.

Artículo 144.- Cuando el concesionario o permisionario opte por un fondo de garantía, deberá presentar solicitud por escrito a la Jefatura, acompañando su proyecto, acreditando un monto mínimo asegurado de 50 veces el salario mínimo vigente copia del recibo de depósito firmado y sellado por la institución bancaria que custodiara el fondo, además de lo señalado en las fracciones IV, V y VI del artículo inmediato anterior; así también el Ayuntamiento determinará los integrantes y condiciones para su conformación.

Artículo 145.- La Jefatura en un término no mayor de 15 días hábiles deberá declarar la viabilidad o no del proyecto, emitiendo certificado de seguro de riesgos provisional que contendrá relación de unidades aseguradas.

Artículo 146.- La Jefatura, deberá revisar y en su caso, aprobar y registrar todos los contratos que celebren los concesionarios o permisionarios con las compañías aseguradoras, a fin de verificar que la responsabilidad quede plenamente garantizada. Asimismo corresponde a esta dependencia aprobar y registrar los fondos y fideicomisos de garantía que se constituyan en sustitución a los seguros contratados con alguna institución especializada.

Artículo 147.- Celebrado el contrato de fideicomiso, o en su caso, el fondo de garantía el concesionario o permisionario deberá presentarlo para su registro a la Jefatura en un término no mayor de 30 días hábiles o en cuyo caso el provisional perderá sus efectos.

Artículo 148.- Los seguros o fondos de garantía deberán ser renovados por los concesionarios a su vencimiento, proporcionando una copia de la renovación a la Jefatura dentro de un término no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento.

Artículo 149.- Una vez registrado el fondo de garantía o en su caso el fideicomiso de garantía la Jefatura, deberá expedir previo pago de derechos fiscales los certificados de garantía por accidente que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del concesionario o permisionario;
- II. Folio numérico;
- III. Vigencia;
- IV. Fecha de expedición;
- V. Domicilio;
- VI. Número de contrato de fideicomiso o del fondo de garantía;
- VII. Municipio;
- VIII. Tipo de vehículo;
- IX. Modelo;
- X. Marca;
- XI. Número económico;
- XII. Número de serie;
- XIII. Número de placas;
- XIV. Firma del delegado fiduciario o del funcionario bancario autorizado;
- XV. Sello de la institución de crédito;
- XVI. Firma del presidente del comité técnico o del representante legal del fondo de garantía con firma autorizada ante la institución de crédito;
- XVII. Firma del Director; y
- XVIII. Las demás que determine la Jefatura.

Artículo 150.- Vigencia de los certificados de garantía por accidente será de un año, renovable a solicitud del interesado y previo el pago de derechos fiscales.

CAPÍTULO XIV

DE LAS CARACTERÍSTICAS VEHICULARES DE LAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MUNICIPAL.

Artículo 151.- Las unidades destinadas a la prestación del Servicio Público de Transporte de la competencia municipal, deberán ajustarse a las disposiciones que con relación a los vehículos en general establece la Ley y sus Reglamentos, así como otros ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 152.- En los autobuses y demás vehículos que presten el servicio público de transporte de personas por las vías públicas del Municipio, la carga útil máxima efectiva y certificada por el fabricante de chasises o por la armadora de autobuses y camiones, deberá ser tal, que además del peso de la carrocería comprenda el del equipaje calculado a razón de 25 kilogramos por persona.

Artículo 153.- Queda expresa y terminantemente prohibida la conversión o adaptación de vehículos de carga para la prestación de cualquier tipo de servicio público de pasajeros. Quien infrinja esta disposición se hará acreedor a las sanciones previstas por este Reglamento.

Artículo 154.- El servicio público de transporte, atendiendo a la demanda de usuarios, clase de servicio, características geométricas y topográficas de la superficie de rodamiento, red, vial y equipamiento urbano, sólo podrá ser efectuado por los siguientes tipos de vehículos:

- I. Autobús tipo estructural en sus diversas características;
- II. Autobús tipo articulado, solo en el servicio urbano;
- III. Autobús convencional (coraza) en sus diversas características;
- IV. Minibús en sus diferentes características;
- V. Microbús o Vagoneta con 20 asientos como mínimo; y
- VI. Autobús tipo integral.

Artículo 155.- Queda expresamente prohibida la utilización de vehículos de cualquier tipo inferiores a las siguientes dimensiones:

- I. Longitud total 6.6 metros ;
- II. Ancho total 1.90 metros ;
- III. Altura exterior total 2.6 metros ; y
- IV. Altura interior 1.7 metros.

Artículo 156.- Las carrocerías de los vehículos a que hace referencia el artículo 153 de este Reglamento deberán cumplir por lo que se refiere a las dimensiones generales, con las características siguientes:

- I. Largo total máximo: 12 metros para terreno plano, tratándose de terreno montañoso se podrán aceptar unidades que cumplan con los radios de giro establecidos para la construcción de caminos vecinales en el manual de diseño geométrico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- II. Ancho total máximo de 2.5 metros;
- III. Altura total máxima de 4 metros, los vehículos del servicio suburbano que posean canastillas en el toldo, no podrán exceder esta dimensión cuando se encuentren con carga en el lugar señalado; y
- IV. Altura mínima interior entre el piso a la cubierta 2 metros.

Artículo 157.- El piso de todas las unidades del servicio público de transporte de ruta fija será de material antiderrapante, quedando prohibido expresamente el uso de superficies metálicas en aquellas áreas destinadas para alojar pasajeros de pie o al tránsito de los mismos.

Artículo 158.- Los asientos de todas las unidades del servicio público de Transporte, atenderán los ángulos de inclinación adecuados para mantener una postura cómoda al pasajero u operador, mismos que deberán tener como norma un ángulo de 23 grados hacia arriba del eje horizontal y de 7 grados a la derecha del eje vertical de un ángulo recto.

Artículo 159.- Los asientos de las unidades del servicio público de transporte serán fabricados con materiales que permitan una adecuada limpieza e higiene; cuando se trate de asientos o butacas forradas de tela, piel o plástico con un acolchonamiento de esponja, borra, paja o similares serán fumigados por lo menos dos veces al año.

Artículo 160.- Queda expresamente prohibida la existencia de barras metálicas o travesaños frente al usuario y cuando estos se requieran para una adecuada sujeción del asiento o como asideros para la sujeción de pasajeros de pie, atenderán a un diseño tal que no cause lesiones al usuario sentado frente a estos.

Artículo 161.- Asimismo los asientos del servicio de transporte suburbano, deberán contar con respaldo para la cabeza, apoyos para los pies y soporte de los brazos.

Artículo 162.- Los asientos de fibra de vidrio o resinas plásticas sin ningún tipo de acolchonamiento, solo podrán ser utilizados en el servicio urbano y deberán contar con la mancuerna de soporte y sujeción a la carrocería de la unidad original o adecuada a este tipo de asientos.

Artículo 163.- La distancia mínima entre la parte anterior del respaldo de un asiento y la parte posterior del siguiente será de 60 centímetros; la dimensión mínima del ancho de un asiento será de 80 centímetros y la altura mínima del respaldo partiendo del vértice que forman este y la parte del asiento destinada a sostener las caderas del usuario será de 45 centímetros; esta última parte tendrá una distancia mínima de 37 centímetros entre el vértice anteriormente señalado y el borde del asiento; la distancia mínima entre el piso de la unidad y el soporte del asiento será de 39 centímetros.

Artículo 164.- El número de asientos de las unidades será variable, tomando en cuenta el tipo de vehículos y las modalidades del servicio pero, en todo caso, su distribución deberá ser de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad posible. El asiento del operador estará separado de los demás, por lo que no permitirá colocar ningún otro a su lado.

Artículo 165.- La distribución de los asientos será simétrica y transversal a uno y otro lado del pasillo central; el servicio urbano podrá combinar las formas que resulten más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, previo

dictamen de los técnicos de la Jefatura; tratándose de los asientos sobre las ruedas del vehículo en el servicio anteriormente señalado, estos se dispondrán de manera longitudinal.

Artículo 166.- Previo dictamen de la Jefatura, podrán suprimir una o dos hileras de asientos, únicamente en las hileras próximas al pasillo central, atendiendo a necesidades de capacidad y tránsito interior; únicamente en los vehículos del tipo autobús estructural y camión coraza en el servicio urbano.

Artículo 167.- Con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, los asientos serán para una capacidad máxima de dos personas.

Artículo 168.- Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano deberán contar con timbres para que el usuario señale con anticipación su parada.

Artículo 169.- El ancho mínimo de los pasillos centrales será de 60 centímetros.

Artículo 170.- Los vehículos del servicio público de transporte de ruta fija urbano y suburbano deberán contar con ventanillas que permitan mediante su mecanismo la salida de emergencia.

Artículo 171.- Los postes verticales para sujeción de pasajeros, no deberán obstruir el tránsito interior sobre el pasillo central o dificultar la salida de los mismos desde los asientos.

Artículo 172.- Las barras y postes que sirvan para que los pasajeros se sujeten, serán de forma cilíndrica, atendiendo al diámetro fijado por la Normatividad Federal; siendo fabricados de aluminio o acero inoxidable.

Artículo 173.- Las ventanas serán de cristales de seguridad, entintados, montados sobre bastidores de metal y deberán de contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo, para el servicio urbano, las ventanillas de pasajeros serán de forma rectangular del tipo panorámico.

Artículo 174.- Queda prohibido cubrir las ventanillas con cualquier tipo de material adherido a ellas que impida una adecuada transparencia y visibilidad de los usuarios; los cristales del vehículo deberán estar completos e intactos.

Artículo 175.- Ningún vehículo podrá prestar el servicio público de pasajeros con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias.

Artículo 176.- Todos los materiales del vehículo destinado a la transportación de pasajeros y que estén expuestos al usuario, deberán ser hechos de materiales que no impregnen la piel o pertenencias de este, de olores, oxido o manchas.

Artículo 177.- Todos los vehículos destinados al transporte público de personas, deberán contar con adecuados sistemas de ventilación.

Artículo 178.- El ancho mínimo de las puertas de los vehículos del servicio público urbano y suburbano, tendrán un claro mínimo de 68 centímetros.

Artículo 179.- El mecanismo de abertura y cierre de puertas del servicio público urbano y suburbano, serán de accionamiento neumático.

Artículo 180.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, urbano y suburbano, deberán tener dos puertas; la de acceso que estará situada en el costado derecho de la unidad a la altura del lugar que ocupa el operador, que deberá de tener barras de apoyo sujetas a la carrocería; la otra, para el descenso de los pasajeros, en la parte posterior del mismo costado derecho, con las mismas características.

Artículo 181.- Tratándose del servicio urbano utilizando autobuses o camiones, las puertas serán de un ancho mínimo de 68 centímetros ubicadas en la parte delantera y trasera; y cuando en la mitad del vehículo se localice la de descenso esta será de un ancho mínimo de 1.30 metros constando de dos hojas.

Artículo 182.- En el área adyacente al acceso de salida de las unidades del servicio urbano de pasajeros utilizando autobuses o camiones, estarán libres de asientos, ubicándose suficientes pasamanos alrededor para sujeción de los pasajeros y será considerada como área de almacenamiento de usuarios que esperan descender.

Artículo 183.- Queda prohibido ubicar bultos y paquetes en el área de almacenamiento a que hace referencia el artículo anterior; los conductores que permitan lo anterior se harán acreedores a las multas y sanciones que fija el presente Reglamento.

Artículo 184.- Al momento de la sustitución o cambio de unidades del Servicio Público de Transporte deberá ser de acuerdo a como lo marca la Ley, y el presente reglamento.

Artículo 185.- La Jefatura determinará de acuerdo a la utilidad pública y los estudios técnicos previamente realizados el cambio de tipo de unidades.

Artículo 186.- Está prohibido traer vehículos destinados al servicio público de Transporte de pasajeros que presenten boquetes, aberturas, incisiones,

rasgaduras en cualquier parte de la carrocería o aditamentos de ventilación adaptados en el toldo del vehículo.

Al que contravenga lo dispuesto por este artículo se le aplicaran las sanciones que se establecen en el presente ordenamiento.

Artículo 187.- Queda expresa y terminantemente prohibido que los vehículos del transporte público ostenten partes de la carrocería, frentes y parte trasera despintados, oxidados, sueltos, corroídos, incompletos o sucios; asimismo la tapicería, vestidura y todo el equipo interior del vehículo deberá funcionar adecuadamente y siempre que se requiera deberán cambiarse las partes dañadas o la tapicería y vestidura, sustituyéndolas por partes, materiales o piezas de buena calidad y características similares.

El que contravenga lo dispuesto por este artículo, se hará acreedor a las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 188.- Con el fin de aumentar las condiciones de seguridad, todas las unidades del servicio público, deberán llevar extinguidor contra incendio, en lugar accesible, cuyo modelo requiere la aprobación correspondiente de las autoridades de transporte, así como un botiquín provisto de todo lo necesario para prestar primeros auxilios.

Artículo 189.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, contarán además con los aditamentos y equipos que para su seguridad y limpieza señalen los Reglamentos de la materia y las demás determinaciones de la Jefatura.

Artículo 190.- Para los efectos del presente Reglamento, la vida útil de los vehículos destinados a la prestación del servicio, se computará a partir de la fecha de la facturación original de la unidad y conforme al año de su fabricación. El vehículo deberá ser sustituido una vez que transcurra el período correspondiente de conformidad a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

Artículo 191.- Queda prohibido adaptar a los vehículos del servicio público de transporte, aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad y presentación del transporte público.

Artículo 192.- Las unidades que se dediquen al servicio público de transporte urbano y suburbano podrán usar para su locomoción los sistemas de carburación siguientes:

- I. Gasolina;
- II. Diesel; y
- III. Gas LP o natural.

Artículo 193.- Los concesionarios o permisionarios que deseen cambiar el sistema de carburación a Gas LP o natural para obtener la autorización de la Jefatura, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitar la autorización por escrito a la Jefatura para el cambio de combustión interna de la unidad a Gas L. P. o Natural;
- II. Haber cumplido con las especificaciones técnicas establecidas por las normas oficiales mexicanas vigentes para la instalación de equipo de carburación para gas L P, en motores de combustión interna emitidas por las unidades de verificación autorizadas por la Secretaría de Energía, de las que hace mención el artículo 68 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo. Lo anterior se comprobará con el certificado de instalación que expidan las unidades de instalación o verificación autorizadas por la Unidad Estatal de Protección Civil;
- III. Cumplir con las especificaciones técnicas que establezca la Unidad Estatal de Protección Civil; y
- IV. No contar con sistema de carburación dual.

Artículo 194.- La Jefatura llevará un registro en su base de datos para crear el padrón estatal de concesionarios y permisionarios del transporte público que utilizan Gas LP o natural.

Artículo 195.- Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano que utilicen como combustible Gas LP o natural, deberán ser verificadas trimestralmente.

Para la debida revista trimestral de los sistemas de carburación de Gas LP o natural los concesionarios deberán portar la bitácora de revista, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Modalidades del servicio;
- III. Número económico asignado;
- IV. Vigencia de la concesión;
- V. Municipio donde se presta el servicio;
- VI. Revista trimestral, la cual se acreditará con el sello y firma del responsable de la unidad de verificación, así como el lugar y fecha en que se realizó;
- VII. Vigencia de bitácora;
- VIII. Prohibiciones expresas;
- IX. Motivación y fundamentación legal;
- X. Número de folio;
- XI. Firma del Director; y
- XII. Los demás datos que considere necesarios en su caso la Jefatura.

Artículo 196.- Las unidades del Transporte público que tengan autorización de la Jefatura para cambiar su sistema de combustión de gasolina a Gas L. P. o natural deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en el Decreto Gubernativo que al efecto emita el Gobierno del Estado y en su caso con los lineamientos de seguridad establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-005 SEDG-1999. Además deberán presentar la bitácora de verificación la calcomanía especial por cada unidad que coloquen los centros de verificación autorizados por la Dirección de Protección Civil.

CAPÍTULO XV

DE LA PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS

Artículo 197.- Los concesionarios del servicio público de Transporte urbano y suburbano, podrán permitir que se ponga publicidad en el interior de la unidad, sin que se obstruya o minimice la visibilidad del conductor y del usuario, o la información que debe de estar a la vista de este último. Podrán utilizarse los espacios laterales situados en la parte superior de las ventanillas y atrás del asiento del operador.

Así mismo, la publicidad externa que se ponga en el vehículo no deberá obstruir o minimizar los colores distintivos, placas, número económico y razón social de la unidad.

Artículo 198.- La publicidad que se instale en la parte interior o exterior de las unidades, en todo caso no podrá contener mensajes o imágenes que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, ni que atenten contra la vida privada o la paz pública, así como propaganda alusiva a los partidos políticos.

Artículo 199.- La publicidad que se vaya a instalar en el interior o exterior del vehículo, deberá ser autorizado por la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y especificaciones establecidas en la reglamentación respectiva que expida el Ayuntamiento. En caso de la publicidad en las campañas políticas, se autorizará previo acuerdo de la autoridad competente.

CAPÍTULO XVI

DE LOS SITIOS, BASES, CIERRES DE CIRCUITO Y TERMINALES.

Artículo 200.- Los concesionarios, permisionarios y prestadores del servicio público de Transporte urbano y suburbano están obligados a cumplir con relación a las bases de servicio, terminales y cierre de circuitos en la vía pública que les sean autorizados, las siguientes disposiciones:

- I. Nombrar al responsable de controlar el lugar;

- II. Contar con licencia de uso de suelo, del predio que ocupen;
- III. Únicamente podrán estacionar los vehículos que estén autorizados al efecto y dentro de las áreas correspondientes;
- IV. Deberán tener las instalaciones sanitarias y administrativas que se requieran de acuerdo con las condiciones de la autorización;
- V. Conservar permanentemente limpia el área autorizada, así como las zonas aledañas;
- VI. No podrán realizar en estos lugares reparaciones mayores de vehículos, ni lavado de los mismos;
- VII. Guardar el orden, evitando que los operadores y cualquier otro personal asignado ofendan o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VIII. Respetar los horarios y tiempos de salida autorizados por la Jefatura;
- IX. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y
- X. Las demás disposiciones emanadas del Ayuntamiento.

Artículo 201.- La autoridad municipal a través de la Jefatura, está facultada para cambiar la ubicación de cualquier sitio, base, terminal o cierre de circuito o revocar la autorización otorgada, cuando se causen molestias al público, se obstaculice la circulación de peatones y vehículos, se incumplan los reglamentos de uso de suelo o de construcciones o por considerarse necesario por causa de interés público.

Artículo 202.- Las autoridades municipales en coordinación con la Jefatura, determinarán el establecimiento de los sitios, en aquellos lugares de la vía pública que así lo requieran, tomando en cuenta las necesidades del servicio y sin que obstruya la fluidez de la circulación.

Artículo 203.- Los locales destinados a terminales deberán reunir necesariamente las condiciones de comodidad, higiene y servicio que se requiera para un adecuado funcionamiento, por lo que en ellas habrá oficinas, sala de espera y gabinetes sanitarios.

Artículo 204.- Los concesionarios o permisionarios deberán contar con locales de encierro de vehículos donde se guardaran las unidades de transporte público, dichos locales estarán equipados con todo lo necesario para el mantenimiento cotidiano y limpieza de los vehículos; el espacio de estos locales será proporción al número de unidades que se pretenda introducir a estos. Las unidades del servicio público de Transporte urbano, suburbano y foráneo, por ningún motivo podrán dejarse por las noches en la vía pública.

Artículo 205.- En los locales de encierros de unidades podrán realizarse inspecciones por orden notificada de la Jefatura, la cual en todo momento podrá impedir la circulación y multar según sea el caso a concesionarios, permisionarios

o prestadores del servicio, si la unidad no cuenta con el equipo completo y no ofrece un adecuado estado de seguridad mecánica.

Artículo 206.- Al momento de la salida de las unidades, en una hoja de control autorizada por la Jefatura, deberá asentarse el número económico de la unidad, su estado general, el nombre y número de licencia y tarjetón del conductor, así como el nombre, la firma y puesto de quien autorizó la salida de la unidad.

CAPÍTULO XVII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Artículo 207.- El usuario del servicio tendrá los siguientes derechos:

- I. Hacer uso del servicio;
- II. Exigir al operador, el boleto respectivo que compruebe el pago cuando éste se haga en efectivo al abordar;
- III. El pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;
- IV. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere el presente ordenamiento;
- V. Tratándose de adulto de la tercera edad, persona con discapacidad o movilidad limitada y embarazadas, a que se les respeten los lugares destinados para ellos;
- VI. A abordar la unidad, las personas con discapacidad o movilidad limitada, con su lazarillo o cualquier otro medio con el que se ayude.
- VII. Pagar su pasaje al abordar la unidad con moneda fraccionaria.

Artículo 208.- Los usuarios del Transporte público urbano y suburbano, además de las que se deriven de la Ley y del presente Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio;
- II. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para acreditar su derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de cobro que se aplique en el Municipio;
- III. En su caso, exhibir el boleto o comprobante de pago al personal de inspección autorizado;
- IV. Abstenerse de dañar, ensuciar, pintar o de causar cualquier otro deterioro a las unidades destinadas a la prestación del servicio;
- V. Respetar los asientos reservados a los adultos de la tercera edad, las personas con discapacidad o movilidad limitada y embarazadas;
- VI. Guardar el orden a bordo de la unidad y el debido respeto al operador y demás usuarios;
- VII. Realizar el ascenso y descenso de las unidades en las paradas oficiales o

lugares señalados para ello, utilizando la puerta establecida para tal efecto.

VIII. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando este se encuentre totalmente detenido;

IX. Dar preferencia a los adultos de la tercera edad, personas con discapacidad o movilidad limitada y embarazadas para que ocupen asientos;

X. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los usuarios;

XI. Atender las indicaciones del operador y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;

XII. Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos;

XIII. Las demás que establezcan la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 209.- Son prohibiciones del usuario del servicio;

I. Dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;

II. Alterar el orden a bordo de la unidad y faltar al respeto al operador y demás usuarios;

III. Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;

IV. Hacer uso de los vehículos del servicio, bajo el influjo de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas;

V. Fumar a bordo del vehículo; y,

VI. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 210.- El boleto que se entregue al usuario deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre o razón social de la línea;

II. Clase del servicio;

III. Folio;

IV. Tarifa;

V. Mención de que el tenedor está protegido por el seguro de viajero y/o fondo de garantía;

VI. Número económico de la unidad;

VII. Modalidad del servicio; y,

VIII. Origen y destino de la ruta.

Artículo 211.- Tratándose de sistemas de prepago de tarifa, quien reciba el pago deberá expedir un comprobante que cumpla los siguientes requisitos:

I. Tipo o tarifa de usuario;

II. Monto pagado;

III. Fecha de pago;

- IV. Número de folio; y
- V. Los demás que determine la autoridad.

Artículo 212.- Además de los datos señalados en el artículo anterior, en el caso del servicio suburbano el boleto deberá estar diseñado de tal manera que indique claramente el monto de la tarifa que se cubra en cada caso cuando existan paradas intermedias.

Artículo 213.- En los casos en que el usuario incumpla cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 209, el operador podrá negarle el servicio o exigirle que abandone la unidad, pudiendo solicitar cuando sea necesario, el auxilio de la autoridad, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 214.- El usuario tendrá derecho a hacer uso del servicio pagando la tarifa correspondiente. La tarifa se cubrirá mediante los sistemas de pago que las autoridades establezcan, los que podrán ser de pago anticipado o en efectivo a bordo de la unidad, en este último caso exigirá al operador el boleto respectivo.

Para gozar de la tarifa preferencial, los usuarios deberán presentar la identificación única de usuario preferente reuniendo los requisitos que se mencionan en las fracciones subsecuentes y el usuario para obtener esta identificación, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Estudiante:

- a). Identificación con fotografía o credencial vigente de la institución educativa a la que pertenezcan;
- b). Constancia de inscripción o de pago de colegiatura en su caso;
- c). Fotografía reciente; y
- d). Los demás que la autoridad determine para acreditar esta condición.

II. Tercera edad:

- a). Identificación oficial con fotografía;
- b). Credencial del instituto nacional de la senectud o copia del acta de nacimiento;
- c). Fotografía; y
- d). Los demás que la autoridad determine para acreditar esta condición.

III. Menores de 12 doce años de edad:

- a). Acta de nacimiento;
- b). Fotografía; y
- c). Los demás que la autoridad determine para acreditar esta condición.

IV. Personas con discapacidad o movilidad limitada:

- a). Constancia de discapacidad expedida por institución oficial de salud o de seguridad social;

- b). Fotografía; y
- c). Los demás que la autoridad determine para acreditar esta condición.

En caso de que no establezca la identificación única de usuario preferente, las personas que tengan derecho a la tarifa preferencial deberán acreditar su calidad ante el operador de la unidad con sus credenciales respectivas, los estudiantes y personas de la tercera edad se acreditarán con credencial vigente de la institución educativa con reconocimiento de validez oficial, a la que pertenezcan y de la institución autorizada para emitir las credenciales que acrediten a personas como mayores de sesenta años respectivamente.

Artículo 215.- Los usuarios de cualquiera de los tipos de servicio de transporte público de personas, tienen derecho a exigir de los prestadores del servicio de que se trate, que cumplan con las características propias del mismo, así como con todas las disposiciones que al respecto establece la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 216.- La Jefatura, deberá analizar los planes y programas de la forma de sociedad que quieran adoptar los concesionarios y permisionarios, que se integren con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, emitiendo la aprobación o negación en su caso en un término de 15 días.

En caso de ser aprobada, los interesados seguirán los trámites legales correspondientes debiendo en un término de treinta días presentar la escritura de constitución de la sociedad la que deberá reunir las formalidades y requisitos de Ley.

Artículo 217.- Cualquier acto jurídico que modifique su régimen jurídico interno o disuelva la sociedad de transportistas deberá hacerse del conocimiento inmediato a la Jefatura.

Artículo 218.- La Jefatura en todo tiempo podrá realizar campañas de revisión de documentos relativos a la persona moral y a la forma como presta el servicio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 219.- Las empresas de transporte de los servicios públicos urbano y suburbano deberán llevar un registro en el que se anote la información siguiente:

- I. Nombre de cada uno de los concesionarios y permisionarios;
- II. Número de concesiones y de permisos en su caso que tenga la empresa;
- III. Número de concesiones y permisos aportados por los socios, así como el nombre de los titulares respectivos;
- IV. Número económico de todos y cada uno de los vehículos concesionados, así como sus características generales;
- V. Nombre y cargo de los integrantes de la directiva de la sociedad;

- VI. Control de los operadores al servicio de la empresa, incluyendo sus generales, números de licencias de conducir correspondientes, así como del tarjetón de identificación;
- VII. Relación de rutas autorizadas;
- VIII. Control de pólizas de seguros, fideicomisos o fondos de garantía;
- IX. Relación de vehículos en operación;
- X. Relación de vehículos fuera de servicio;
- XI. Archivo de ampliaciones de rutas y unidades;
- XII. Convenios de enlace-fusión;
- XIII. Forma de enrolamiento;
- XIV. Control de horarios;
- XV. Relación de inspecciones tanto ecológicas como mecánicas; y
- XVI. Cualquier otra información relativa a la operación de las unidades que las autoridades requieran con apego a la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 220.- Independientemente de la obligación de registrar las modificaciones a la escritura social, las empresas de transportistas deberán proporcionar a la Jefatura, el primer día hábil de cada año, toda la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 221.- La constitución de sociedades del transporte deberá realizarse conforme a leyes del país, es decir, reuniendo los requisitos legales y de forma que la normatividad vigente exija para su régimen.

Artículo 222.- Todo trámite que realicen las asociaciones u organizaciones de transporte ante las autoridades, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes o a través de apoderados o mandatarios generales con poder otorgado en escritura pública e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 223.- Será causa de revocación de las concesiones, el hecho de que los concesionarios establezcan cláusulas o condiciones que eliminen o limiten la responsabilidad que les corresponde de acuerdo con lo establecido por la Ley, sus Reglamentos y el propio título - concesión.

De igual forma será causa de revocación que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte sean utilizados para fin distinto al señalado en el título - concesión.

Artículo 224.- La Jefatura deberá llevar un registro detallado de las sociedades del servicio público de transporte en el que se asiente la constitución de la sociedad y sus modificaciones, además de lo señalado en el artículo 207 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS TARIFAS

Artículo 225.- El establecimiento oficial de las tarifas y sus elementos de aplicación corresponde al Ayuntamiento, el cual lo podrá delegar en una comisión mixta tarifaria.

Artículo 226.- La Comisión Mixta Tarifaria cuando llegase a ser implementada, deberá ser integrada de la manera siguiente:

- I. Presidente: El Presidente Municipal o el funcionario que éste designe;
- II. Secretario: El Director;
- III. Nueve vocales, los cuales serán:
 - a) Tres regidores integrantes del Ayuntamiento, a quien le corresponda el asunto de la materia y los otros serán elegidos por los demás miembros; todos deberán ser representantes de partidos políticos distintos;
 - b) El Secretario del Ayuntamiento o el funcionario que éste designe;
 - c) El funcionario de la Jefatura que designe el Jefe del Área de Transporte;
 - d) Cuatro representantes de los concesionarios designados por la mayoría de los representantes de las distintas empresas legalmente constituidas en el Municipio.

La comisión mixta se instalará a convocatoria del Secretario del Ayuntamiento, cuando por las condiciones económicas prevalecientes resulte necesaria la revisión de la tarifa.

Los acuerdos de la comisión se tomarán por mayoría de votos y su Presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 227.- La fijación de las tarifas del servicio en diversas modalidades, deberá basarse en un estudio técnico que pueda incluir entre otros aspectos los siguientes:

- I. Estimación de la demanda de cada ruta durante el horario del servicio, en una semana representativa. Esta información se obtendrá entre otros de reporte de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa.
- II. El inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible;
- III. Longitud de recorrido de ruta;
- IV. Encuesta de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles, tipos y años de fabricación de los vehículos.

- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones de su personal;
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifas para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas independientes o convencionales;
- VII. Análisis de la estructura de costos de sistema expresado en costo por kilómetro, para cada tipo de vehículo según los montos de inversión del concesionario, para el caso de sistema de rutas integradas;
- VIII. Análisis de la estructura de servicios suburbano considerando un vehículo de características promedio así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio;
- IX. Análisis de impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como:
- a) Demanda;
 - b) Costos;
 - c) Utilidad; y
 - d) Descuentos.
- X. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí; y
- XI. Planes o compromisos para el mejoramiento del servicio, que incluya entre otros aspectos, la organización administrativa, infraestructura, renovación del parque vehicular, capacitación, operación y calidad.

Artículo 228.- La fijación de las tarifas del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, deberá responder invariablemente a un criterio técnico, en el que deberán tomarse en cuenta los factores siguientes:

- I. Tipo y clase de servicio;
- II. Condiciones particulares de los usuarios;
- III. Por sistema de rutas; y
- IV. Los demás que determine la comisión mixta a propuesta de la Jefatura.

Artículo 229.- Para fines de la realización de los estudios de tarifas la autoridad municipal competente podrá solicitar a los concesionarios y permisionarios le informen los ingresos, egresos, demandas de pasaje y demás datos relativos, asimismo, corroborar los datos que se le proporcionen, mediante la realización de sus propios estudios de campo o mediciones directas.

Artículo 230.- La tarifa autorizada para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá publicarse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 231.- Si el estudio técnico tarifario resulta una tarifa con cifra fraccionaria, la comisión mixta la ajustará a la cifra inmediata de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente cuando el pago sea en efectivo.

Artículo 232.- En el sistema de rutas la comisión mixta tarifaría determinará la aportación que por parte de los concesionarios se destinará al fideicomiso para la modernización del transporte. En el acuerdo tarifario se establecerá la forma y monto de las aportaciones, fines del fideicomiso, integración de su comité técnica y demás condiciones derivadas del citado acuerdo.

Las aportaciones a que se refiere el presente artículo serán consideradas por la comisión mixta dentro de los componentes de los costos de operación al fijar la tarifa.

Artículo 233.- La tarifa del servicio suburbano se establecerá para cada destino y sus principales puntos intermedios dentro del espacio territorial del Municipio; tomándose como referencia la cabecera municipal.

Artículo 234.- Los concesionarios podrán solicitar al secretario de la comisión mixta tarifaría la revisión de la tarifa, presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el artículo 228 del presente Reglamento.

La comisión analizará la información proporcionada por los concesionarios para determinar la factibilidad del incremento, tomando como base el estudio técnico que a su vez realiza la Jefatura.

Artículo 235.- Tienen derecho a la tarifa preferencial:

- I. Los estudiantes inscritos en los planteles educativos;
- II. Los menores de 12 años;
- III. Las personas con discapacidad o movilidad limitada; y
- IV. Los adultos mayores de 60 años (debidamente acreditado dicho supuesto);

El porcentaje de descuento para esta tarifa podrá ser de hasta el cincuenta por ciento de la tarifa general. Los menores de seis años quedan exentos del pago de tarifa.

Artículo 236.- Para vehículos del servicio de transporte urbano, se fijará el costo de la tarifa autorizada en el interior del vehículo preferentemente con pintura y en lugar visible.

Artículo 237.- En los servicios de transporte suburbano es obligación de los concesionarios y permisionarios exhibir abordo de la unidad y en lugar visible el monto de la tarifa, donde se especifique el costo desde el origen hasta los puntos intermedios o destino de la ruta.

Artículo 238.- Las pensiones, corralones o lugares en donde se depositen las unidades de transporte que hayan sido retenidas por infracciones cometidas a la

ley y sus reglamentos o por orden de autoridad competente, se cobraran conforme a las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIX

DE LA VIGILANCIA DEL SERVICIO

Artículo 239.- La Jefatura dictará las medidas que garanticen un sistema de vigilancia permanente a efecto de que se cumplan las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 240.- La Jefatura, elaborará un informe mensual del estado que guarda el auto transporte en su zona, mismo que deberá cubrir los siguientes conceptos:

- I. Infracciones al servicio público urbano y suburbano;
- II. Documentos de circulación retenidos al operador;
- III. Retiro de vehículos de la circulación;
- IV. Vehículos accidentados;
- V. Licencias de operador infraccionadas;
- VI. Reportes del público usuario;
- VII. Unidades suspendidas para prestar el servicio público;
- VIII. Rutas con problemas;
- IX. Concesionarios o permisionarios renuentes a disposiciones legales;
- X. Toda aquella actividad que altere el funcionamiento regular de los Servicios públicos de Transporte; y
- XI. Los demás conceptos que a juicio de la Jefatura considere necesarios.

CAPÍTULO XX

DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 241.- La Jefatura establecerá los programas que considere necesarios para llevar a cabo revisiones periódicas de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, a fin de verificar que estos no arrojen emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles, de acuerdo con lo que fijan las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones emitidas por la autoridad municipal.

Artículo 242.- La Jefatura sujetándose a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato o su equivalente podrá llevar a cabo dentro de su propia circunscripción las revisiones correspondientes a las unidades de los concesionarios o permisionarios que presten el servicio públicos de transporte urbano y suburbano.

Artículo 243.- La Jefatura en sus respectivas jurisdicciones podrá limitar o impedir la circulación de los vehículos del transporte público que no cumplan con las disposiciones relativas.

Artículo 244.- Los propietarios de las unidades contaminantes están obligados a efectuar las reparaciones necesarias a fin de que sus unidades satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para tal fin la Jefatura fijará un plazo de 15 días hábiles para la reparación de que se trate. De no efectuarse se impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 245.- Los concesionarios o permisionarios de los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos, están obligados a evitar que sus unidades produzcan ruidos excesivos. Las unidades no podrán llevar dispositivo alguno que altere las instalaciones originales, de tal manera que con ello se rebasen el número de decibeles permitido. En la inteligencia de que la violación a esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 246.- La Jefatura podrá verificar a través de revistas periódicas semestrales que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano tengan los equipos y dispositivos que fijen las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso las normas emitidas por la autoridad municipal.

CAPÍTULO XXI

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 247.- Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano están obligados a cumplir con lo siguiente:

- I. A reservar para las personas con discapacidad o movilidad limitada, mujeres embarazadas y personas mayores de sesenta años, los cuatro primeros asientos de la unidad; Los asientos destinados a tal finalidad deberán estar situados cerca de la puerta o puertas de acceso de los vehículos de que se trate y contarán con un emblema o Leyenda que los identifique; y
- II. Este asiento podrá ser usado por cualquier pasajero, en tanto no sea requerido por alguna persona con discapacidad o movilidad limitada.

Artículo 248.- La Jefatura gestionará ante la autoridad municipal correspondiente, la construcción de banquetas con rampas y las demás obras de infraestructura urbana y señalamiento vial que permitan el desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad limitada para ascender y descender de los vehículos del transporte público.

Artículo 249.- La Jefatura podrá implantar programas permanentes para que de manera directa o mediante bonos, credenciales o cualquier otro instrumento eficaz, se concedan descuentos del 50% o excepciones, en su caso, a las personas con discapacidad o movilidad limitada en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 250.- Los transportistas que no cumplan con las disposiciones anteriores se harán acreedores a las sanciones que establece este Reglamento.

CAPÍTULO XXII

DE LAS ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 251.- Los concesionarios del servicio público de transporte podrán organizarse y asociarse formando un organismo que les permita coordinar la actividad de todos los transportistas que presten el tipo de servicio señalado dentro de una zona o centro de población, para obtener una óptima, equitativa y racional operación de los mismos, que se traduzcan en beneficios reales, tanto para el público usuario como para los propios concesionarios asociados, traducidos en planes y programas.

La forma jurídica que asuma la asociación o sociedad de concesionarios podrá ser la de cualquiera de las sociedades o asociaciones autorizadas por la Ley de la materia, tal y como los propios concesionarios lo determinen.

Artículo 252.- Las condiciones que prevalezcan en materia de transporte, dentro de un Municipio determinado serán las que hagan factible la integración de la asociación o sociedad. Al efecto se deben dar el número de las personas o empresas concesionarias, el volumen de los pasajeros transportados y todos aquellos datos que refuercen la necesidad de una asociación o sociedad prevista por la Ley.

Artículo 253.- Establecida la necesidad y conveniencia de integrar una sociedad o asociación, los transportistas que tomen la iniciativa, convocaran a todos los concesionarios del Municipio de que se trate a las juntas necesarias para acordar la constitución de la sociedad o asociación.

Artículo 254.- Para participar en las juntas previas a que hace referencia el artículo anterior, se requiere que los transportistas sean titulares de concesiones vigentes y que correspondan al tipo de servicio señalado.

Artículo 255.- Las convocatorias para la celebración de las juntas previas, señalaran precisamente la fecha, lugar y hora para su celebración, así como la orden del día. Una vez legalmente constituida la sociedad o la asociación, se solicitará a la Jefatura su registro en la base de datos.

Artículo 256.- Los objetivos de la asociación o sociedad deben ser principalmente los siguientes:

- I. Realizar la planeación, programación, organización, ejecución y control interno de los servicios relativos;
- II. Representar los intereses generales de los transportistas agrupados;
- III. Establecer criterios para mejorar los servicios de Transporte;
- IV. Fomentar en todos los concesionarios el espíritu del servicio público, mediante la introducción de mejoras técnicas en el equipo y la profesionalización del personal que labora a sus órdenes;
- V. Proponer a las autoridades competentes, planes y programas que permitan a la población obtener transportación eficiente, continua, regular y segura;
- VI. Evitar la competencia desleal de los transportistas que no reúnan las condiciones legales establecidas, denunciando su actividad a las autoridades competentes para que se proceda en consecuencia;
- VII. Efectuar la compra o alquiler de terrenos y lugares apropiados para la ubicación de las oficinas, talleres, terminales y demás instalaciones requeridas para el funcionamiento cabal de la asociación o sociedad; y,
- VIII. Las que consideren convenientes los transportistas, siempre que no contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás Leyes o Reglamentos de la materia.

Artículo 257.- La creación o modificación de una sociedad o asociación deberá hacerse del conocimiento de, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se formalice el acto respectivo.

Artículo 258.- Las sociedades o asociaciones deberán llevar un registro que contengan la información siguiente:

- I. Nombre de cada uno de los concesionarios y permisionarios;
- II. Datos de identificación de las concesiones y permisos de los que sean titulares;
- III. Datos de identificación de las concesiones y permisos que en su caso porten;
- IV. Número económico de los vehículos que amparen las concesiones o permisos, así como su características generales;
- V. Nombre y cargo del personal directivo de la sociedad o asociación;
- VI. Pólizas de seguros, constitución de fideicomisos de garantías o fondos de responsabilidad y control de las aportaciones respectivas;
- VII. Convenios de enlace-fusión;
- VIII. Formas y programas de enrolamiento;
- IX. Control de horarios;
- X. Control de revisión de las condiciones físicas y mecánicas de sus vehículos

- y su verificación vehicular;
- XI. Padrón actualizado, con datos generales de los operadores de las unidades concesionadas o permisionadas; y
 - XII. Cualquier otra información a la operación del servicio que la Jefatura requiera con apego a la Ley y este Reglamento.

Artículo 259.- En caso de modificación, las sociedades o asociaciones deberán proporcionar a la Jefatura durante el mes de enero de cada año, o en cualquier tiempo que esta lo requiera, la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 260.- Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las autoridades municipales, deberán ser efectuadas por representante legítimo con facultades suficientes, que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 261.- La Jefatura llevará un registro detallado de las sociedades o asociaciones a que se refiere este Capítulo, en el que se asiente su constitución o modificaciones en su caso.

CAPÍTULO XXIII

DE LA EDUCACIÓN VIAL EN MATERIA DE TRANSPORTE

Artículo 262.- El Ayuntamiento a través de la Jefatura promoverá, desarrollará y coordinará programas de educación vial en materia de transporte en forma permanente, procurando la participación de concesionarios, permisionarios, instituciones educativas, organismos intermedios, clubes de servicio y de la ciudadanía en general.

Artículo 263.- Los programas de educación vial en materia de Transporte estarán dirigidos a:

- I. Conductores de los vehículos del servicio;
- II. Usuarios del servicio; y,
- III. Público en general.

Artículo 264.- Los programas de educación vial en materia de transporte contendrán los siguientes aspectos:

- I. Seguridad vial;
- II. Comportamiento de los peatones, usuarios y conductores de vehículos particulares y del servicio;
- III. Concientización sobre la importancia social del servicio;
- IV. Conocimiento y aplicación de la Ley y del presente Reglamento; y,

V. Los demás de naturaleza análoga a los anteriores que la Jefatura estime convenientes.

CAPÍTULO XXIV

DEL BANCO DE DATOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 265.- El banco de datos de transporte es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos al transporte.

Artículo 266.- Es obligación de la Jefatura integrar la información relativa sobre el transporte público.

Artículo 267.- El banco de datos deberá estar integrado por la información proveniente de la Jefatura, la Tesorería Municipal y deberán proporcionar la información que les sea requerida.

Artículo 268.- La Jefatura utilizará los medios idóneos de informática y documentales para garantizar que exista un control de los asuntos derivados del Transporte, tales como:

- I. Red de rutas municipales y estatales;
- II. Control de horarios;
- III. Control tarifario;
- IV. Control de las pólizas de seguros de cobertura amplia del servicio público;
- V. Parque vehicular por modelos para renovación;
- VI. Registro de revisiones mecánicas y ecológicas;
- VII. Control de permisos;
- VIII. Registro de operadores en general;
- IX. Control de concesiones;
- X. Control de infracciones propias del servicio público; e
- XI. Información diversa que se establezca en función de los programas fijados por la Jefatura.

Artículo 269.- El Ayuntamiento por conducto de la Jefatura debe reportar los datos relativos a las infracciones a la Ley y su Reglamento, a las instancias legales correspondientes.

CAPÍTULO XXV

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE

Artículo 270.- Los inspectores de Transporte, en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito jurisdiccional que les corresponde, están facultados para actuar en los casos en que los concesionarios, permisionarios u operadores de los vehículos cometan una infracción a las normas establecidas de la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al operador que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II. Portar visiblemente su identificación;
- III. Hacer saber al operador en forma precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo de la Ley y de este Reglamento;
- IV. Solicitar al operador en forma comedida la licencia de conducir o el permiso correspondiente, tarjeta de circulación del vehículo y, en caso de servicios específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo; y,
- V. Levantar la boleta de infracción y entregar al operador una copia de la misma.

Los oficiales en materia de movilidad o su equivalente, podrán sancionar a concesionarios, permisionarios u operadores de los vehículos cuando cometan una infracción a las normas establecidas en dichas materias.

Artículo 271.- Cuando una unidad se encuentre estacionada en lugar prohibido de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y sus Reglamentos, y el operador no se encuentre presente, el inspector de transporte procederá a elaborar la boleta de infracción, dejando una copia de la misma en lugar visible del vehículo.

Artículo 272.- Para garantizar el interés fiscal al Municipio y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones cometidas a la Ley o a sus Reglamentos, se faculta a los inspectores de transporte para retener la licencia de manejo, o la tarjeta de circulación o la placa del vehículo, o bien, a falta de los documentos en mención se garantizara el interés fiscal con el vehículo.

Artículo 273.- Además de las sanciones económicas que procedan, se podrán revocar las concesiones o permisos, en su caso, a juicio de la Jefatura a los transportistas que no cumplan con la revista obligatoria o no efectúen las reparaciones derivadas de la misma.

Artículo 274.- De acuerdo con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, procede la suspensión de los derechos de los prestadores del servicio público de

Transporte urbano y suburbano, cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

- I. Que provoque el permisionario o concesionario enfrentamientos violentos, perjudicando el interés público;
- II. Por utilizar a terceros para tratar de obtener algún beneficio de la autoridad de Transporte;
- III. Por no avisar a la Jefatura de los accidentes que sufran sus unidades;
- IV. Cuando no se utilicen relojes checadores para el monitoreo de tiempos de salida y termino de ruta de las unidades.
- V. Por reincidencia del operador en la infracción de las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento, que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros; y
- VI. Las demás que señale la Ley y este Reglamento.

Artículo 275.- El procedimiento para la suspensión de derechos señalados en la Ley y sus Reglamentos será el siguiente:

- I. Se integrará un expediente con el dictamen y acta levantada por la Jefatura, citándose al interesado para que manifieste lo que a sus intereses convenga y presente todas las pruebas y defensas que estime pertinentes, en un término de 15 días naturales; una vez concluido el plazo la Jefatura emitirá su dictamen; y
- II. La Jefatura enviará el dictamen a la comisión de Ayuntamiento en materia de Transporte en un término de 5 días hábiles en donde fehacientemente se compruebe y justifique la solicitud de suspensión de los derechos; el que una vez aprobado por este pasara a sesión de Ayuntamiento para su resolución.
Emitiéndose en un término que no exceda de 15 días la resolución que proceda, en su oportunidad se le notificara al interesado en forma personal a través de la Jefatura y a las autoridades de Transporte que correspondan.

Artículo 276.- El procedimiento para la suspensión de las unidades a que se refiere el artículo 65 de este Reglamento, será realizado por la Jefatura, dicho procedimiento será efectuado por la dependencia y en todo caso conforme a lo siguiente:

- I. Se elaborará un acta por la autoridad encargada del Transporte a nivel municipal, la cual contendrá los hechos concretos que acrediten que se ha incurrido en alguna de las causales para la suspensión de unidades;
- II. Se citará al concesionario a una audiencia para que manifieste en ella lo que a su interés convenga y presente todas las pruebas y defensas que estime convenientes, teniendo un término de 3 tres días hábiles para reunirlos; y
- III. La autoridad, una vez desahogadas las pruebas, en un término de 3 tres días hábiles dictará la resolución que corresponda, misma que deberá indicar en caso de ser positiva la duración de la suspensión que podrá ser de 1 a 90 días naturales; y será notificada personalmente al concesionario precisando el inicio y

término de la suspensión, asimismo dicha resolución deberá ordenar el retiro de la unidad del servicio público y su depósito en el lugar que al efecto determine la autoridad.

Artículo 277.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, se sancionarán conforme al siguiente:

TABULADOR.			
Bases para determinar infracciones y fijar sanciones con motivo de la aplicación del presente Reglamento			
CONCEPTO DE INFRACCIÓN.	SANCIÓN	UMAS.	FUNDAMENTO LEGAL.
ACCIDENTES.			
Por no cubrir los gastos ocasionados con motivo de accidentes	20	30	Art. 79 Frac. XX Art. 278
Por no esperar el arribo de la autoridad.	10	25	Art. 135 Frac. XIV Art. 278
Por no informar los accidentes ocurridos	3	20	Art. 79 Frac. XIV Art. 278
ASEO.			
Falta de aseo en el vehículo del servicio de transporte municipal	5	10	Art. 79 Frac. VII Art. 278
Falta de aseo y portación de uniforme del conductor del servicio público de Transporte Municipal	5	10	Art. 135 Frac. V Art. 134 frac XII Art. 278
BOLETOS.			
No proporcionar boleto al usuario	5	por usuario sin boleto	Art. 134 Frac. XVII Art. 278

CIRCULACION.			
Circular con pasajeros en toldos, estribos, cofres, salpicaduras, defensas, ventanillas, escaleras o colgados de la carrocería; o cualquier parte exterior.	20	30	Art. 134 Frac. IV Art. 278
Con gente en el estribo	20	30	Art.134 Frac. IV Art. 278
Circular con puertas abiertas	20	30	Art.134 Frac. VI Art. 278
Llevar más personas de las autorizadas	20	25	Art. 29 Frac. II Art. 278
Por no respetar los límites de velocidad	40	60	Art. 135 Frac. VIII Art. 278
CARROCERIAS DEL SERVICIO PUBLICO			
Por no reunir las condiciones físicas, que se encuentren deterioradas o por falta de partes.	30	40	Art. 79 Frac. VII Art. 188. Art. 278
No obtener la aprobación a la revisión física y mecánica practicada a los vehículos que presten el servicio	5	10	Art. 79 Frac. XXV Art. 278
Realizar en las bases de ruta reparaciones mayores a los vehículos en servicio	5	10	Art. 79 Frac. XXVIII Art. 278
llevar a cabo modificaciones cambios o alteraciones en las unidades que presten el servicio sin previa autorización	15	20	Art 79 Frac. XII Art. 278
Cristales y espejos rotos o falta de ellos	5	por cada uno	Art. 79 Frac. VII Art. 278
Usar en el piso de las unidades prestadoras del servicio público de transporte, superficies metálicas que no sean de material antiderrapante.	20	30	Art. 158 Art. 278
COMBUSTIBLES			

Abastecer cualquier combustible a la unidad, con pasajeros o en la vía pública	50	80	Art. 134 Frac. III Art. 278
Por utilizar Gas L.P. o natural sin la debida autorización de la autoridad competentes	20	30	Art. 79 Frac. XXII Art. 278
CONCESIONARIO O PERMISIONARIOS			
Emplear personal que no reúne los requisitos de preparación y entrenamiento.	20	30	Art. 79 Frac. III Art. 278
Emplear operadores que no cuenten con capacitación.	40	100	Art.79 Frac. V Art. 278
No supervisar que el operador porte el tarjetón	5	15	Art. 79 Frac.VI Art. 278
No mantener vehículos en óptimas condiciones	10	10	Art. 79 Frac. VII Art. 278
No cumplir con los acuerdos y compromisos.	10	30	Art. 79 Frac. XXV Art. 278
Incumplir con las obligaciones fiscales municipales relativas a la concesión	50	70	Art.79 Frac. XIII Art. 278
Omitir proporcionar información requerida para solventar quejas en contra de los operadores	5	15	Art. 79 Frac. XI Art. 278
No contar con reglamento interno.	10	30	Art. 79 Frac. XXI Art. 278
Por prestar el servicio público de Transporte con operadores que se encuentren suspendidos;	20	50	Art. 63 Frac. XX Art. 135 Art. 278
Utilizar por el concesionario o permisionario vehículos con las dimensiones inferiores a las establecidas en el reglamento	5	10	Art. 156 Art. 278

Por prestar el servicio, abordando pasaje excedente del autorizado.	5	10	Art. 134. Frac. XXVII. Art. 278.
COLORES			
No renovar la pintura externa interna y de vestiduras en los términos del reglamento.	10	20	Art. 106 Art. 278
Usar por los particulares los colores similares a los del servicio público	20	30	Art.119 Art. 278
Usar ideogramas o leyendas no aprobadas por la Jefatura.	10	20	Art. 108 Art. 278
Usar mensajes escritos o gráficos que transgredan a las buenas costumbres.	10	20	Art. 108 Art. 278
Por no respetar los acuerdos o dictámenes de la Jefatura en relación a colores y demás características.	15	20	Art. 115 Art. 278
COLABORACION			
La no colaboración de las unidades del servicio público en estados de emergencia	10	20	Art. 79 Frac. XV Art. 278
No respetar el descuento a los elementos de movilidad o su equivalente, transporte, policía , perteneciente al Estado o al Municipio cuando viajen más de 3 elementos en el servicio correspondiente.	5	10	Art. 81 Art. 278
Cobrar pasaje o negarse a prestar el servicio a un elemento de movilidad o transporte, policía o su equivalente perteneciente al estado o al municipio cuando portan uniforme o se acrediten debidamente.	10	20	Art. 81 Art. 278

Negarse a colaborar en el desarrollo de campañas y cursos para seguridad y educación vial.	3	15	Art.79 Frac. IX Art. 278
No permitir la inspección de las unidades	10	20	Art. 79 Frac. X Art. 278
No permitir la inspección de las instalación	10	20	Art.79 Frac. X
No permitir la inspección de documentos	10	20	Art.79 Frac. X
No proporcionar la información solicitada.	10	20	Art. 79 Frac. XI Art. 278
CORTESIA			
Transportar sin cortesía y educación al público usuario	5	10	Art. 129 Art. Frac. 134 Frac. XI Art. 278
Llevar conversaciones Con los usuarios o terceros que distraigan la conducción del vehículo	10	20	Art. 134 FRAC. VIII Art. 278
No reservar lugares para personas con discapacidad, movilidad limitada, mujeres embarazadas y personas mayores de sesenta años	10	20	Art. 248 Frac. I Art. 135 Frac. II Art 251 Art. 278
COMPETENCIA			
Hacer competencia desleal en la prestación del servicio.	20	30	Art.79 Frac.XVI Art. 278
CONDUCTORES.			
Por ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos durante las horas del servicio	100	150	Art. 134 Frac. I y II Art. 278
Por prestar el servicio bajo los efectos del alcohol, estupefacientes o psicotrópicos	100	150	Art. 134 Frac. I y II Art. 278

No portar tarjetón en lugar visible.	5	10	Art. 79 Frac. VI Art. 80 Frac. V Art. 278
Faltarle al respeto a los usuarios o a terceros por parte del operador y/o cobrador	10	20	Art. 135 Frac. I Art. 278
Por bloquear el tránsito vehicular en zonas urbanas y carreteras.	20	30	Art.79 Frac. XVII Art. 135 Frac. IV Art. 278
Por permitir el ascenso por la puerta destinada para el descenso	3	5	Art. 134 Frac. XIX Art. 278
Por fumar a bordo de la unida.	10	20	Art.134 Frac. XXII Art. 278
Llevar acompañantes que lo distraigan.	10	20	Art. 134 Frac. XXIV Art. 278
Por resultar 'positivo' en las pruebas o exámenes antidoping.	20	30	Art. 65 Frac. VI Art. 278
Conducir en estado de ebriedad, Drogado o bajo efectos de enervantes	100	150	Art. 65 Frac. VI Art. 278
No asistir a los cursos de capacitación	10	20	Art. 135 Frac. IX Art. 278
Por no portar la licencia correspondiente	10	25	Art. 125 Frac. IV Art. 135 Frac. XI Art. 278
Por no someterse a la práctica de exámenes médicos.	10	15	Art. 135 Frac. XII Art. 278
Por realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal	10	25	Art. 135 Frac. XIII Art. 278
DOCUMENTOS			
Entregar boletos a los usuarios que no reúnan los requisitos legales.	3	5	Art.211 Art. 278

No portar constancia de verificación anticontaminante	5	50	Art. 80 Frac. I Art. 278
No portar los itinerarios, horarios y la tarjeta de control de enrolamiento.	5	10	Art. 80 Frac III Art. 278
No portar los documentos correspondientes a las pólizas de seguros o su equivalente.	20	40	Art. 80 Fracc. IV Art.125 Frac. VII Art. 135 Frac. X Art. 278
No entregar boletos al público usuario.	3	5	Art. 208 Frac. II Art. 278
No portar la licencia correspondiente tipo B están obligados	50	80	Art. 80 fracción VIII Art. 278
No portar bitácora de verificación del sistema de carburación	5	10	Art. 80 VII Art. 278
No portar en la unidad que presta el servicio las placas o el permiso expedido por la Jefatura	20	40	Art 125 Frac. I Art. 278
No portar en la unidad que presta el servicio la Tarjeta de circulación correspondiente a la unidad	3	15	Art. 125 Frac. II Art. 135 Frac. X Art. 278
No portar en la unidad que presta el servicio el Tarjetón de identificación correspondiente al operador	20	40	Art. 125 Frac. III Art. 278
DESCUENTOS.			
No respetar tarifas preferenciales señaladas en el reglamento.	20	40	Art.83 Art. 278
HORARIOS			
No llevar los horarios a bordo.	5	10	Art. 104 Art. 79 frac. II Art. 278
No sujetarse a los horarios e itinerarios obligados	50	80	Art. 125 Frac. VIII art. 79 Frac.II Art. 278

Instalaciones de terminales o bases inadecuadas sin el equipamiento obligado en este reglamento	5	10	Art. 79 Frac. XIX Art. 278
PARADAS OFICIALES.			
Permanecer más del tiempo debido	20	40	Art. 134 Frac. XX Art. 278
RUTAS			
No efectuar la ruta en su totalidad	40	80	Art. 79 Frac. II Art. 278
No indicar la ruta en la unidad	3	5	Art. 117 Art. 278
Subir o bajar pasaje fuera de las zonas autorizadas	10	20	Art. 130 Art. 278
Admitir en el servicio usuarios que se encuentren bajo los influjos del alcohol, psicotrópicos o estupefacientes.	5	30	Art. 126 Art. 278
Pasaje excedente en servicio público	3	por cada usuario excedente	Art. 28 párrafo segundo. Art. 278
No señalar las rutas y horarios por parte de los concesionarios y/o permisionarios en las bases terminales de autobuses	3	5	Art. 121 Art. 278
Indicar sobre el parabrisas la ruta.	3	5	Art. 117 Art. 278
REVISTAS			
No traer constancia de la revista mecánica del transporte público	5	10	Art. 80 Frac. II Art. 278
Sobreponer o alterar datos o leyendas en las placas o documentos señalados en el artículo 125	5	15	Art. 125 ultimo párrafo Art.278
Calcomanía sobrepuesta y o alterada.	5	15	Art. 125 ultimo párrafo Art. 278

Unidades con emisión de contaminantes que rebasen los niveles máximos permitidos	5	10	Art. 242 Art. 278
Falta de verificación vehicular vigente.	10	15	Art. 242 Art. 278
RAZON SOCIAL y NUMERO ECONOMICO			
Falta de razón social y numero económico en el vehículo	3	5	Art. 113 párrafo segundo Art. 278
Que la razón social y el número económico sean ilegibles	3	5	Art. 113 párrafo segundo Art. 278
RUIDO			
Usar aparatos de sonido a alto volumen	20	30	Art. 128 Art. 278
Llevar dispositivos que alteren las instalaciones Originales, para producir ruidos excesivos	10	25	Art. 246 Art. 278
SEGUROS DE TRANSPORTE PÚBLICO O SU EQUIVALENTE.			
No tener seguro de transporte o su equivalente.	100	200	Art.80Frac.IV Art. 278
No traer vigente el seguro, o su equivalente.	100	200	Art. 79 Frac. XXIII Art. 278
SERVICIOS			
No especificar el servicio	3	5	Art.104 Art. 278
Hacer servicio distinto al autorizado	20	30	Art. 79 Frac. I Art. 278
Hacer servicio público de pasajeros en vehículos de carga.	20	30	Art.154 Art. 278
Portar numeración distinta al número económico.	15	20	Art. 116 Art. 278

No uniformar a los chóferes del servicio de ruta fija.	10	20	Art. 113 Art. 79 Frac. V Art. 278
No especificar la ruta	3	5	Art. 117 Art. 278
TALLERES			
Utilizar la vía pública para hacer reparaciones mayores.	10	15	Art.134 Frac. XXVI Art. 278
TERMINALES			
Establecer terminales en lugares no autorizados	5	20	Art. 31 Art. 278
Establecer paradas intermedias sin autorización	5	10	Art. 31 Art. 278
TARIFAS			
Cobrar más de lo autorizado.	5	20	Art. 134 Frac. XVI Art.79 Fracc. II Art. 278
No cumplir con las especificaciones del numero económico y pintura autorizada	10	20	Art. 114 Art. 278
Colocar aditamentos o adornos anti estéticos distintos a los autorizados.	5	10	Art. 192 Art. 278
No reemplazar el vehículo en los términos otorgados.	15	30	Art. 191 Art. 278
Por no traer extinguidor contra incendios o por no tenerlo en condiciones de uso.	10	15	Art. 189 Art. 278
Falta de botiquín de primeros auxilios	10	15	Art. 189 Art. 278
Falta de timbres.	10	15	Art. 169 Art. 278
Falta de número económico en los laterales	10	15	Art. 113 Art. 278

Por prestar servicio en unidades no concesionadas.	20	30	Art. 79 Frac. I Art. 278
Por no portar la publicidad relacionada con la educación vial	3	15	Art. 79 Frac XVIII Art. 278
Por portar sistemas duales de combustión interna sin autorización	20	30	Art. 194 Frac. I Art. 278
VIDA UTIL DE LAS UNIDADES			
Por prestar el servicio con unidades que se excedan de la vida útil de las mismas	20	30	Art. 7 Art. 278
Omitir proporcionar la información requerida para evaluar las condiciones técnicas y operativas en la prestación del servicio.	10	30	Art. 79 Frac. XI Art. 278
No presentar a revisión física y mecánica las unidades en las que se preste el servicio en el periodo establecido por la autoridad competente	20	80	Art. 79 Frac. VII Art. 278
No efectuar la reposición de unidades	20	30	Art. 79 Frac. VIII Art. 278
DE LOS OPERADORES			
Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, tercero o la propia unidad;	40	80	Art. 134 Frac. V Art. 278
Apagar las luces interiores de la unidad por la noche, tratándose del servicio de transporte urbano;	5	15	Art. 134 Frac. VII Art. 278
Apartar lugares o espacios de la unidad;	3	10	Art. 134 Frac. IX Art. 278
Delegar en sus ayudantes las funciones que debe de ejercer a bordo con el pasaje;	20	40	Art. 134 Frac. X Art. 278

Instalar fangales o faros que emitan luz blanca en la parte posterior de las unidades que presten el servicio público de Transporte de pasajeros;	5	10	Art. 134 Frac. XIII Art. 278
Transportar solventes, combustibles, sustancias tóxicas, corrosivas o explosivas, objetos o mercancías voluminosas o que produzcan olores desagradables;	20	40	Art. 134 Frac. XV Art. 278
No poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos delictuosos que hayan presenciado durante la prestación del servicio;	3	20	Art. 134 Frac. XVIII Art. 135 Frac. XVII Art. 278
Entregar al usuario boleto distinto a la tarifa pagada;	3	15	Art. 134 Frac. XXI Art. 278
Utilizar el teléfono celular al ir operando la unidad; y	70	150	Art. 134 Frac. XXVII Art. 278
No mantener activados los equipos y sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros al momento de la prestación del servicio de transporte, una vez acordado el compromiso de su instalación.	40	100	Art. 79 Frac. XXIV Art. 134 Frac. XXV Art.135 Frac XVI Art. 278

Artículo 278.- las infracciones al presente reglamento que no estén tasadas con una sanción en este tabulador, se le otorga la atribución al Director para que determine el monto atendiendo a la gravedad de la misma.

Artículo 279.-Las autoridades municipales en materia de transporte, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá sancionar a los operadores del servicio público de personas urbano y suburbano, con motivo de quejas o denuncias de los usuarios o terceros derivados de la prestación del servicio, en relación con los artículos 134 y 135 del presente Reglamento, para lo cual deberán sujetarse al procedimiento siguiente:

- I. La presentación y ratificación por escrito de la queja;
- II. La celebración de una audiencia en la que el operador podrá aportar los elementos de prueba que estén a su alcance para desvirtuar los hechos materia de la queja; y

III. Determinación sobre la procedencia de la queja y en su caso, imposición de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO XXVI

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 280.- Los particulares que se consideren afectados por la aplicación del presente ordenamiento podrán interponer los medios de impugnación previstos por el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y se sustanciarán en la forma y términos señalados en los mismos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Quedarán sin efectos todas las disposiciones reglamentarias que contravengan el presente Reglamento.

Artículo Tercero.- Los trámites y procedimientos administrativos, los de aplicación de sanciones y la substanciación de los recursos iniciados o interpuestos antes de la entrada en vigor del presente reglamento, serán concluidos y resueltos por las autoridades correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de su inicio o aplicación respectivos.

Artículo Cuarto. Hasta en tanto las denominaciones de nombramientos, y normas reglamentarias inherentes a la materia de movilidad, se entenderán para efectos de este reglamento, como sinónimas a la denominación de tránsito que actualmente rige en el Municipio.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 77 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

LIC. GERARDO JAVIER ALCANTAR SAUCEDO
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSE FRANCISCO ALFONSO FERNANDEZ GARCIA DE ALVA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.